
Algunas pistas para una mayor unidad en la concepción de la esencia del derecho en la Iglesia*

Some Proposals for Achieving a Greater Unity Regarding the Conception of the Essence of Right in the Church

RECIBIDO: 3 DE ABRIL DE 2020 / ACEPTADO: 2 DE JULIO DE 2020

Petar POPOVIĆ

Profesor Encargado de Filosofía del derecho y Fundamentos del derecho de la Iglesia Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di diritto canonico. Roma
orcid 0000-0001-5282-0850
p.popovic@pusc.it

Resumen: Este artículo ofrece algunas pistas para una mayor unidad en la concepción de la esencia del derecho en la Iglesia. En la primera sección, el autor intenta resaltar algunas convergencias de posiciones doctrinales sobre la naturaleza del derecho en la Iglesia. La segunda sección presenta una nueva categorización de los planteamientos del concepto de derecho entendido en el nivel ontológico de su intersección con la realidad teológico-eclesial.

Palabras clave: Derecho, Justicia, Fundamentos del derecho en la Iglesia, Teología del derecho canónico.

Abstract: This article offers certain proposals for achieving a greater unity regarding the conception of the essence of right in the Church. In its first section, the author seeks to illuminate certain existing doctrinal convergencies between various authors regarding nature of the right in the Church. In the second section, the author presents a new categorization of possible approaches to the concept of right at the ontological level of the intersection of this concept with the ecclesial-theological reality.

Keywords: Right, Justice, Foundations of Rights in the Church, Theology of Canon Law.

* Versione elettronica disponibile in italiano.

SUMARIO: 1. Introducción: «¿No será que no se ha estudiado a fondo el concepto de derecho?». 2. Algunas confluencias de posiciones doctrinales sobre la naturaleza del derecho en la Iglesia. 2.1. *El claro* distanciamiento del positivismo jurídico. 2.2. *La concepción* reintrínseca del derecho en la Iglesia. 2.3. *La importancia de aclarar* la esencia del derecho a nivel ontológico. 2.4. *La ubicación del derecho en el seno del* principio operativo relacional de la justicia. 3. Una nueva categorización de los planteamientos sobre la esencia del derecho. 3.1. *El derecho como institución y técnica* artefactual para expresar y salvaguardar la realidad pre-jurídica teológico-eclesial. 3.2. *El concepto de derecho* unilateralmente interdefinido por la realidad teológico-eclesial. 3.3. *El planteamiento* modular de la esencia del derecho. 3.4. *El planteamiento jurídico-realista (del realismo jurídico) del derecho como capax rei theologicae*. 4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN: «¿NO SERÁ QUE NO SE HA ESTUDIADO A FONDO EL CONCEPTO DE DERECHO?»¹

Para resaltar cuanto antes lo específico del *iter* argumentativo de este texto, frente a los modos habituales de aproximarse a la cuestión de la esencia del derecho en la Iglesia, nos parece apropiado precisar, ante todo, lo que esta contribución *no es*. No se incluye directamente en el actual, o en cualquier caso reciente, diálogo en torno al estatus disciplinar y terminológico de la “teología del derecho canónico” o el de los “fundamentos del derecho en la Iglesia”, aunque podría tener una cierta relevancia significativa de cara a este diálogo. Por otra parte, el propósito de este texto *no* es resolver la cuestión de la naturaleza del derecho canónico eligiendo una de las posibles configuraciones de su caracterización como “tal ciencia” (teológica o jurídica) con “tal método” (teológico, jurídico o canonístico). En definitiva, la presente propuesta argumental *no* se centra en la cuestión de la relación entre la naturaleza del derecho canónico y la del derecho de la comunidad política, *ni tampoco* busca un planteamiento correcto de esta relación en una línea de analogía, univocidad o equivocidad de las respectivas concepciones del derecho.

¹ J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2004, 16. El autor dedica este artículo, con gratitud, a la memoria de Javier Hervada (1934-2020).

El presente análisis, sin embargo, se sitúa en un diálogo directo con los autores cuyos textos se dedican a una o más líneas de investigación de las enumeradas anteriormente, pero tratando de enmarcarlo en torno a un punto focal: la concepción de la *esencia del derecho* inherente a las diversas explicaciones de la naturaleza del derecho en la Iglesia. Sin embargo, el análisis de este punto focal no se queda solo en determinar la diversidad, a primera vista irreconciliable e irreductible, de las principales explicaciones sobre la esencia del derecho. Nuestro *iter* argumentativo se destaca por subrayar *los pasos hacia una armonización preconizada*, ya existente o todavía por alcanzar, de los elementos que determinan el concepto de derecho, aplicado a la naturaleza de la Iglesia. En este sentido, el presente análisis se enmarca en la deseable perspectiva, ya mencionada², hacia una concepción más armonizada de la esencia del derecho en la Iglesia.

Sin una concepción precisa del derecho, la investigación sobre la naturaleza del derecho canónico adquiere rasgos de búsqueda de un objetivo móvil, siempre evasivo y encerrado en el permanente *aut-aut* “cambio de marcha” en torno a la naturaleza “pura”, teológica o jurídica, del fenómeno del derecho eclesial. El propósito del itinerario argumental ofrecido en el presente texto es contribuir a la “estabilización” de ese “objetivo”.

Con tal fin, en la primera parte del trabajo trataremos de esbozar algunas confluencias entre diversas posiciones doctrinales sobre la esencia del derecho en la Iglesia.

En la segunda parte, este texto propone una nueva categorización de las diversas posiciones sobre la esencia del derecho que gravita en torno a la cuestión fundamental del estatus ontológico del derecho como tal. La pregunta es: ¿en qué sentido la realidad teológica eclesial constituye necesariamente una parte integrante del concepto de derecho a nivel ontológico? La nueva categorización que se propone tiene como objetivo lograr una mayor claridad de las principales distinciones entre los diversos planteamientos de la esencia del derecho. Además, un objetivo adicional es clarificar la naturaleza del derecho realmente adoptada por cada uno de los autores, no solo observando cómo la realidad teológica eclesial se enmarca en el concepto de derecho, sino tam-

² M. VISIOLI, *L'insegnamento della "teologia del diritto canonico" negli studi di diritto canonico*, Ephemerides Iuris Canonici 52 (2012) 231.

bién teniendo en cuenta cómo la dimensión jurídica contribuye específicamente a la misma realidad eclesial.

2. ALGUNAS CONFLUENCIAS DE LAS POSICIONES DOCTRINALES SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN LA IGLESIA

2.1. *El claro* distanciamiento del positivismo jurídico

Sin pretender presentar exhaustivamente las posiciones del Magisterio de la Iglesia en relación con su distanciamiento frente a la concepción del derecho que expresa el positivismo jurídico, exponemos aquí solo algunas afirmaciones particularmente decisivas de los papas, suficientes para verificar la continuidad de estas posiciones. Quizás la condena magisterial más clara de las distorsiones inherentes al positivismo jurídico se dirige a la ausencia de mecanismos intrasistémicos de autocontrol del derecho, entendido en clave positivista, frente a contenidos legales profundamente injustos, inmorales y estructuralmente separados de cualquier forma de juridicidad previa al derecho positivo³. Juan Pablo II criticó la perspectiva del positivismo jurídico como «simplista y errónea»⁴ o incluso «muy pobre»⁵, recordando al mismo tiempo el hecho de que existe una realidad jurídica que trasciende las normas canónicas: «dicha realidad no solo está compuesta por datos históricos y contingentes, sino que también comprende aspectos esenciales y permanentes en los que se concreta el derecho divino»⁶. En otra ocasión, el mismo Papa declaró que la «mentalidad positivista» está «en contraposición con la mejor tradición jurídica clásica y cristiana sobre el derecho»⁷. Profundizando en esta directriz doctrinal, Benedicto XVI indicó algunas manifestaciones de desviaciones positivistas en la concepción del derecho eclesial: la tendencia «a separar las leyes y las normas jurídicas de la doctrina de la Iglesia»⁸, «el olvido práctico del derecho natural y del derecho di-

³ Cfr. por ejemplo Pío XII, *Discurso a la Rota Romana*, 13 de noviembre de 1949; BENEDICTO XVI, *Discurso al Parlamento de Berlín*, 22 de septiembre de 2011.

⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la Jornada Académica organizada por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos*, 24 de enero de 2003, § 2.

⁵ *Ibid.*, § 3.

⁶ *Ibid.*, § 2.

⁷ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2005, § 6.

⁸ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2008.

vino positivo»⁹ y la imposibilidad de captar el aspecto jurídico como dimensión intrínsecamente ligada a las realidades eclesiales, que debe considerarse en la perspectiva de la relacionalidad según justicia¹⁰.

Por tanto, los principales elementos constitutivos del positivismo jurídico están contenidos en la siguiente tesis: el concepto de derecho, el *ser mismo del derecho*, ontológicamente hablando, se manifiesta exclusivamente en la forma de norma jurídica positiva que abarca todas las expresiones de la juridicidad, estableciendo al mismo tiempo una separación clara entre el contenido de la norma positiva, por un lado, y cualquier otro contenido prejurídico (moral, teológico, etc.) por el otro. Desde un punto de vista positivista, el único “bien” o valor teleológico de la juridicidad se expresa en el contenido de la norma positiva. Ningún criterio de realidad prejurídica (por ejemplo, moral o teológica) puede influir en la identificación o en la validez del derecho positivo. Para enmarcar nuestro análisis, modificando la llamada *tesis de la separación*, que el “archipositivista”¹¹ filósofo del derecho Joseph Raz designó como posición que «alcanza el núcleo de la tradición positivista»¹², podemos decir en sentido estricto que el positivismo jurídico en el ámbito eclesial sería esa posición según la cual determinar lo que el derecho *es* en la Iglesia no depende necesariamente, ni siquiera a nivel conceptual, de las consideraciones sobre lo que *debería ser* de acuerdo con la realidad teológica eclesial¹³.

La crítica del Magisterio de la Iglesia al positivismo jurídico es fielmente continuada por una amplia gama de autores, que a su vez discrepan

⁹ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 21 de enero de 2012.

¹⁰ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011.

¹¹ Sobre la atribución del título de “archipositivista” a Joseph Raz, cfr. J. WALDRON, *Jurisprudence for Hedgehogs*, New York University Schools of Law: Public Law and Legal Theory Research Paper Series – Working Paper No. 13-45 (2013) 16: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2290309>.

¹² J. RAZ, *The Argument From Justice, or How Not to Reply to Legal Positivism*, en G. PAVLAKOS (ed.), *Law, Rights and Discourse: Themes from the Legal Philosophy of Robert Alexy*, Hart Publishing, Portland 2007, 22.

¹³ El autor de la formulación original de la tesis de la separación entre derecho y realidad moral, a la que se refiere Raz, es Andrei Marmor: «Hay muchas versiones del positivismo jurídico, pero todas ellas adoptan la así llamada tesis de la separación. Según esta tesis, la determinación de lo que es el derecho no depende necesariamente, ni a nivel conceptual, de las consideraciones morales (ni valorativas) de lo que *debería ser* el derecho en circunstancias relevantes». A. MARMOR, *Positive Law and Objective Values*, Clarendon Press, Oxford 2001, 71.

entre sí sobre otros aspectos de la concepción del fenómeno jurídico en la Iglesia, hasta el punto de que es realmente difícil encontrar un auténtico defensor de una naturaleza fundamentalmente positivista del derecho eclesial. Autores tan diferentes entre sí con respecto a sus posiciones sobre la esencia del derecho, como (por ejemplo y sin pretender ser exhaustivo) Paolo Gherrì¹⁴, Ladislav M. Örsy¹⁵, Eugenio Corecco¹⁶, Antonio M. Rouco Varela¹⁷, Gianfranco Ghirlanda¹⁸, Matteo Visioli¹⁹, Francesco Cocco-

¹⁴ P. GHERRI, *Introduzione critica alla teologia del diritto naturale*, G. Giappichelli Editore, Torino 2019, 145. Ver también P. BUSELLI MONDIN – E. DI BERNARDO – P. GHERRI – P. LA TERRA, *Bilancio canonistico*, en P. GHERRI (ed.), *Categorialità e trascendentalità del diritto*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007, 213-214.

¹⁵ «La teoría del positivismo jurídico no tiene lugar en la jurisprudencia cristiana». L. M. ÖRSY, *Theology and Canon Law*, en J. P. BEAL – J. A. CORIDEN – T. J. GREEN, *New Commentary on the Code of Canon Law*, Paulist Press, New York-Mahwah 1998, 4.

¹⁶ «La dimensión teológica no se contrapone tanto a la dimensión jurídica en cuanto tal, cuanto a una juridicidad que pretendiera atribuirse únicamente a la voluntad de un legislador humano o, en la mejor de las hipótesis, a la verdad immanente a la razón humana en cuanto tal». E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en IDEM, *Ius et communio. Scritti di diritto canonico. Vol. I*, Piemme, Casale Monferrato 1997, 63-64. Cfr. también IDEM, *L'apporto della teologia alla elaborazione di una teoria generale del diritto*, en IDEM, *Ius et communio...*, cit., 287-288.

¹⁷ «El jurista de Derecho civil puede, en su práctica ordinaria –no hablamos de su labor científica– apoyarse en un positivismo jurídico radical, o al menos, en una teoría pura del Derecho, sin correr el riesgo de una esquizofrenia existencial; el canonista no puede hacerlo. Desde el momento en que llega a hacer abstracción de la fundación última del Derecho Canónico [...], su trabajo se encuentra reducido a un puro conceptualismo, sin conexión real con la verdadera vida de la Iglesia». A. M. ROUCO VARELA, *El estatuto ontológico y epistemológico del derecho canónico. Notas para una teología del derecho canónico*, en IDEM, *Teología y derecho*, Cristiandad, Madrid 2002, 246.

¹⁸ «El derecho eclesial debe desarrollar su propia metodología a todos los niveles. Debe estudiarse y aplicarse con criterios solo parcialmente iguales a los utilizados para el derecho civil. Sin embargo, nunca con criterios puramente positivistas». G. GHIRLANDA, *Il diritto civile «analogatum princeps» del diritto canonico?*, *Rassegna di Teologia* 16 (1975) 593. Cfr. también IDEM, *Introduzione al diritto ecclesiale. Lineamenti per una teologia del diritto nella Chiesa*, Gregorian & Biblical Press, Roma 2013, 37, 70; IDEM, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Gregorian & Biblical Press, Roma 2014, 65-67.

¹⁹ «De esta manera, se entiende que el fundamento del derecho canónico solo puede asumir una caracterización dogmática, más allá de la cual se perdería su propio sentido y el derecho de la Iglesia se reduciría a un mero conjunto de normas positivas: algo que, por otra parte, ya se ha comprobado varias veces». M. VISIOLI, *Quale fondazione per il diritto della Chiesa?*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANO-

palmerio²⁰, Arturo Cattaneo²¹, Javier Hervada²² y Carlos José Errázuriz²³ se distancian de modo explícito (o cuando menos implícitamente, pero con especial énfasis, como Klaus Mörsdorf²⁴) del planteamiento que se reduce a la posición del positivismo jurídico en sentido estricto.

2.2. *La concepción reintrínseca del derecho en la Iglesia*

Después del distanciamiento general con respecto al positivismo jurídico, el siguiente punto donde convergen la mayoría de posiciones doctrinales acerca de la esencia del derecho en la Iglesia consiste en las diversas formas de considerar el derecho como un fenómeno de alguna manera intrínseco a la realidad eclesial. Podemos llamar a este momento la *concepción reintrínseca* del derecho eclesial, intentando con este término subrayar la visión común del derecho como fundado *in re* y concebido como elemento tanto *estructural* como *estructurante* de la realidad eclesial y no como una mera superestructura o, en cualquier caso, un nivel que permanezca totalmente extrínseco a la naturaleza de la Iglesia. En este sentido, como veremos, cada uno de los autores, de nuevo di-

NICO (eds.), *Fondazione del diritto. Tipologia e interpretazione della norma canonica*, Glosa, Milano 2001, 56-57. Cfr. también M. VISIOLI, *Il diritto nella Chiesa e le sue tensioni alla luce di un'antropologia teologica*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999, 398.

²⁰ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto nella Chiesa?*, en F. COCCOPALMERIO – P. A. BONNET – N. PAVONI (eds.), *Perché un codice nella Chiesa*, Edizioni Dehoniane, Bologna 1984, 19-20, 42.

²¹ A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici del diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2011, 114.

²² J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista...*, cit., 62.

²³ «Desde el punto de vista del derecho, nos parece que el mayor peligro consiste en concebirlo sustancialmente como el sistema normativo positivo que regula la vida eclesial. La ley canónica simplemente se identificaría con el conjunto de normas o reglas vigentes en la comunidad eclesial. Esta visión asume la perspectiva de la norma positiva como clave para identificar lo jurídico-canónico». C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè Editore, Milano 2000, 103. Cfr. también IDEM, *El derecho canónico en clave positivista*, Persona y Derecho 25 (1985) 29-56.

²⁴ «El derecho canónico es una realidad teológica, otorgada inseparablemente a la naturaleza esencial de la Iglesia, basada en su fundamento divino, por lo que toda discusión sobre el carácter teológico del derecho canónico y de la disciplina científica a él dedicada resulta inútil». K. MÖRSDORF, *La canonistica quale disciplina teologica*, en IDEM, *Fondamenti del diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 189.

versos con respecto a otros aspectos doctrinales, ha intentado desarrollar una síntesis argumental traduciendo, en términos de su propia contribución teórica, la afirmación del Decreto del Concilio Vaticano II *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal: «en la exposición del derecho canónico [...] atiéndase al misterio de la Iglesia»²⁵. Dicho de otro modo, la doctrina ha tratado de mostrar cómo la realidad teológica eclesial debe encontrar necesariamente su reflejo en el fenómeno jurídico.

El Magisterio pontificio ha contribuido en muchas ocasiones a profundizar en la clave *reintrínseca* de interpretación del citado texto del Concilio Vaticano II. Pablo VI afirmó rotundamente que el derecho no es una realidad «formalista» y «externa» a la Iglesia, sino una de las consecuencias «de los poderes que Cristo dejó a su Iglesia, como exigencia de su naturaleza social y visible»²⁶. El derecho canónico, según el mismo pontífice, es la expresión jurídica «de la inmutable constitución unitaria y comunitaria» de la Iglesia²⁷. Siendo la «respuesta a la necesidad inherente a la Iglesia como comunidad organizada»²⁸, el derecho eclesial es «el elemento constitutivo de la Iglesia del Verbo Encarnado» basado «en la misma naturaleza de la Iglesia»²⁹, es decir, «profundamente arraigado en el mismo misterio de la Iglesia»³⁰. Según Pablo VI, la potencial polaridad entre el elemento teológico o espiritual de la realidad eclesial y la dimensión jurídica no se resuelve en la hermenéutica de la dialéctica o del conflicto, sino que posee la estructura de un orden unitario «hacia el bien de la Iglesia», donde la realidad (*res*) teológico-eclesial es el elemento determinante, mientras que la dimensión jurídica es la esfera o «signo externo» que «protege, promueve y exalta el predominio del orden espiritual-sobrenatural»³¹. Juan Pablo II recupera esta línea argumental afirmando que el derecho «no debe concebirse como un cuerpo

²⁵ CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal, 28 de octubre de 1965, § 16.

²⁶ PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 27 de enero de 1969.

²⁷ PABLO VI, *Discurso a los participantes en el Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 19 de enero de 1970.

²⁸ PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 1970.

²⁹ PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 8 de febrero de 1973.

³⁰ PABLO VI, *Discurso a los participantes en el Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17 de septiembre de 1973, § 1.

³¹ *Ibid.*, § 2.

extraño, ni como una superestructura», sino como una realidad «connatural a la vida de la Iglesia»³². En esta perspectiva, «la dimensión jurídica» es «teológicamente intrínseca a las realidades eclesiales»³³, toda vez que las normas jurídicas tienen una «conexión intrínseca» con «la doctrina de la Iglesia»³⁴. Según Benedicto XVI, los «bienes salvíficos» en sí mismos, así como «otros bienes temporales que sirven a la misión de la Iglesia» tienen aspectos intrínsecos específicamente jurídicos³⁵.

Estas indicaciones magisteriales muestran claramente que el marco de distanciamiento respecto del positivismo jurídico debe adquirir la forma de relación *reintrínseca* en la intersección entre el derecho y la realidad teológica eclesial.

Aunque de diferentes maneras, estas indicaciones son seguidas fielmente por la mayoría de autores que se dedican a buscar una explicación de la esencia del fenómeno jurídico en la Iglesia. Presentamos a continuación algunos de sus argumentos a favor del planteamiento *reintrínseco*, sin pretender ser exhaustivos y, nuevamente, mostrando su convergencia, especialmente en vista del hecho de que, como veremos en próximas secciones del artículo, estos son autores que se distinguen profundamente por puntos de vista casi irreductibles sobre la esencia del derecho.

A pesar de que su pensamiento está particularmente marcado por la configuración dialéctica de la intersección entre teología y derecho canónico, entendida en clave de su «irreductible diferencia» y «paralelismo»³⁶, Gherri intenta injertar el fenómeno jurídico en la Iglesia, en última instancia, en el marco de lo que él llama “*norma missionis*”, como norma prejurídica que constituye la estructura ontológica de la Iglesia «dirigida a la misión evangélica»³⁷. La única “*norma missionis*” adquiere

³² JUAN PABLO II, *Discurso para la presentación oficial del nuevo Código de derecho canónico*, 3 de febrero de 1983, § 8.

³³ JUAN PABLO II, *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II con ocasión del 20º aniversario del nuevo Código de Derecho Canónico*, 24 de enero de 2003, § 3.

³⁴ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2005.

³⁵ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2008.

³⁶ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 126.

³⁷ P. GHERRI, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Lateran University Press, Roma 2004, 300-302. Se trata en última instancia de la norma atribuible al mandato misionero de Jesucristo a los primeros discípulos.

entonces una diferenciación como “*norma fidei*”, que a su vez se concreta en la actividad magisterial y dogmática de la Iglesia, y otra como “*norma communionis*” en cuanto regla original de la vida común en la Iglesia que representa «la matriz de la toda la normatividad conductual de la Iglesia (moral, litúrgica y *jurídica*); a ella se refiere como a su fuente propia el Ordenamiento jurídico eclesial, cuyo objetivo es proteger este mismo *Depositum* de las inconsistencias y debilidades de la vida humana en la historia»³⁸. El *contenido* del derecho, por tanto, no es en absoluto arbitrario con respecto a la realidad teológica o estructuralmente separado de ella, sino, en términos del planteamiento gherriano, *reintrínseco* o necesariamente referido a esta realidad. Los dos autores de quienes Gherri heredó, según sus propias palabras³⁹, la configuración dialéctico-orgánica de la intersección teología-derecho, Ladislav Örsy⁴⁰ y Teodoro Jiménez Urresti⁴¹, comparten una visión *reintrínseca* del derecho eclesial.

En opinión de Mörsdorf, «el derecho canónico [...] no es algo externo o de importancia secundaria que, por una necesidad humana de seguridad, se agregue a la Iglesia constituida por Palabra y Sacramento, sino que es un elemento esencial de la naturaleza simbólico-sacramental de la Iglesia»⁴². Eugenio Corecco y Libero Gerosa expresan asimismo la clara opción de una concepción *reintrínseca* del derecho en la Iglesia, cuando afirman que «la dimensión jurídica, en cuanto jurídica, ya está presente en los elementos estructurales sobre los que Cristo quiso fundar la Iglesia» y que «el precepto jurídico ya está contenido en los elementos estructurales de la

³⁸ *Ibid.*, 302-303, cursiva del autor. Cfr. también P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo canonico*, Giuffrè Editore, Milano 2015, 33.

³⁹ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 126.

⁴⁰ «Para que el derecho canónico sea auténtico, debe depender de la teología no como una modalidad externa [...] sino en su ser más intrínseco». L. M. ÖRSY, *Theology and Canon Law. New Horizons for Legislation and Interpretation*, The Liturgical Press, Collegeville 1992, 180.

⁴¹ «Los resultados de este estudio teológico deben ofrecerse al derecho canónico y al canonista como base fundamental. Constituyen “las estructuras fundamentales de la Iglesia”, que no pueden estar sujetas a reformas sino solo a un cumplimiento fiel. De este modo, en el derecho canónico está contenida una teología». T. JIMÉNEZ URRESTI, *Diritto canonico e teologia: due scienze diverse*, Concilium 8 (1967) 29-30.

⁴² K. MÖRSDORF, *Parola e Sacramento come elementi strutturali della costituzione della Chiesa*, en IDEM, *Fondamenti del diritto canonico*, cit., 188.

economía de la Salvación»⁴³. Corecco también formula la concepción *reintrínseca* en términos de la «coesencialidad» entre «formulación jurídica y verdad dogmática»⁴⁴. Ghirlanda sigue la misma dirección doctrinal, cuando confirma que «el derecho eclesial no puede dejar de ser teológicamente fundado ni de ser considerado una ciencia sagrada, enraizada en la Revelación»⁴⁵. Rouco Varela⁴⁶ y Visioli⁴⁷ también han interpretado el pasaje citado del *Optatam totius* en clave claramente *reintrínseca*.

Sobre la pregunta «¿de dónde obtenemos el concepto de jurídico eclesial?», Coccopalmerio presenta la respuesta «inmediata, además de elemental y del todo indiscutible»: «desde la autoconciencia de la Iglesia misma»⁴⁸. Del mismo modo, tras señalar que «la cuestión de la relación entre la Iglesia y el fenómeno jurídico tiene dos posibles respuestas: la dimensión jurídica, o es intrínseca a la Iglesia fundada por Cristo y, por lo tanto, una realidad auténticamente eclesial; o es una adición extrínseca a la Iglesia, una superestructura», Cattaneo, en toda su labor científica, opta claramente por una versión de la primera respuesta⁴⁹.

⁴³ E. CORECCO – L. GEROSA, *Il diritto della Chiesa*, Jaca Book, Milano 1995, 5.

⁴⁴ «El derecho canónico no es una superestructura sociológica de la Iglesia. No es un hecho puramente aditivo, sin consistencia soteriológica propia...». Para ambos argumentos, ver E. CORECCO, *Il valore della norma canonica...*, cit., 62.

⁴⁵ G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa...*, cit., 66.

⁴⁶ Sobre la cuestión de si «la Iglesia en cuanto tal, en lo que la constituye positivamente, tiene una necesidad interna del derecho para ser ella misma», Rouco Varela inicia la respuesta afirmando que «para esbozar el estatuto ontológico del Derecho Canónico hace falta partir de la consideración del misterio de la Iglesia». A. M. ROUCO VARELA, *El estatuto ontológico...*, cit., 247.

⁴⁷ «Uno de los frutos más significativos del Vaticano II fue precisamente haber entendido que el elemento jurídico pertenece completamente a la esencia de la Iglesia, y que sin él caeríamos en una reducción eclesiológica que podría afectar a la identidad del Cuerpo de Cristo». M. VISIOLI, *Il diritto canonico nella vita della Chiesa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (eds.), *Corso istituzionale di diritto canonico*, Ancora, Milano 2005, 15. Cfr. también IDEM, *Quale fondazione per il diritto...*, cit., 57-58. «La dimensión jurídica, de hecho, no solo concierne a una red de relaciones eclesiales extrínsecas a la naturaleza de la Iglesia, sino que toca la esencia misma de la Iglesia...». M. VISIOLI, *Alcune precisazioni sulla "teología del diritto canonico" e il suo insegnamento. Continuando il dialogo con Arturo Cattaneo*, Ephemerides Iuris Canonici 52 (2012) 318-319.

⁴⁸ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 21.

⁴⁹ A. CATTANEO, *Fondamenti eclesiológicos...*, cit., 65. «Si ahora consideramos que el derecho canónico no es una mera construcción humana, sino que la dimensión jurídica pertenece a la esencia de la Iglesia peregrina...», *ibid.*, 114.

El pensamiento canonístico de Hervada, así como el afín de Errázuriz⁵⁰, también representa una respuesta profundamente *reintrínseca* a la cuestión de la naturaleza del derecho en la Iglesia:

«La verdadera cuestión se plantea cuando observamos dónde reside el origen del derecho canónico como un derecho distinto del propio de la *civitas terrena*. Este origen no es otro que el misterio de la Iglesia y la *lex gratiae*, en cuanto distinta de la *lex naturae*»⁵¹.

2.3. *La importancia de aclarar la esencia del derecho a nivel ontológico*

Otro paso hacia la convergencia doctrinal en el pensamiento de varios autores consiste en la convicción de que, para comprender y establecer adecuadamente la naturaleza del fenómeno jurídico en la Iglesia, primero es necesario llegar a una concepción clara sobre la esencia del derecho mismo. Con independencia de las divergencias entre las concepciones individuales del derecho, casi todos los autores reconocen la necesidad de llegar a una visión suficientemente desarrollada sobre lo que es el derecho a nivel ontológico, en su ser, y luego reflexionar sobre cómo esta visión se configura aún más en lo que respecta al derecho de la Iglesia. En este punto de convergencia, sin embargo, el Magisterio de la Iglesia no se pronuncia directamente, dejando tácitamente la discusión de la esencia del derecho a nivel ontológico a la investigación académica.

Carlo R. M. Redaelli es autor de una monografía que representa una especie de *unicum* en el mundo canonístico, precisamente porque está totalmente dedicada a investigar el concepto de derecho que subyace tras el pensamiento de los investigadores individuales acerca de los fundamentos del fenómeno jurídico en la Iglesia. En ella afirma que «está convencido de que la noción de derecho es siempre determinante para la defini-

⁵⁰ «La propia existencia del derecho en la Iglesia forma parte de la autocomprensión de la Iglesia misma acerca de su ser y de su vida en esta tierra. [...] Asumiendo como punto de partida la autoconciencia de la Iglesia acerca de su propio derecho, es decir, desde la perspectiva de la fe católica, preferimos tratar de aclarar en qué consiste esa dimensión jurídica que el Pueblo de Dios se atribuye a sí mismo». C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia...*, cit., 101-102.

⁵¹ J. HERVADA, *Le radici sacramentali del diritto canonico*, *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 632.

ción de derecho canónico, incluso aunque no sea tratada conscientemente»⁵². Sin embargo, es fácil ver cómo un autor tras otro dedica considerable espacio académico a desarrollar una síntesis de la esencia del derecho. Aparentemente, la mayoría de autores son conscientes de que, sin esta síntesis, el fenómeno jurídico en la Iglesia seguiría siendo un objetivo móvil sin posibilidad de estar adecuadamente enfocado entre dos extremos: por un lado, un formalismo radical o positivismo jurídico separado de la realidad teológica y, por otro, un teologismo que ya no contiene ninguna especificidad propiamente jurídica. Una buena parte de los autores también considera la necesidad de ubicar la búsqueda de la esencia del derecho *a nivel ontológico*, es decir, situar el derecho en el mapa de su ser conceptual, fenoménico y real, para comprender cómo la dimensión específica correspondiente a la noción de derecho –o juridicidad– puede interactuar con el ser de la realidad teológica de la Iglesia, es decir, comprender cómo se configuraría la intersección de las dos realidades.

El reconocimiento explícito de la necesidad de buscar la esencia del derecho se puede encontrar, por ejemplo, en los textos de Gherri⁵³, Örsy⁵⁴, Mörsdorf⁵⁵, Corecco⁵⁶, Gerosa⁵⁷, Ludger Müller⁵⁸, Rouco Va-

⁵² C. R. M. REDAELLI, *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice*, Dissertazione dottorale, tesis doctoral, Milano 1991, 283.

⁵³ P. GHERRI, *Introduzione critica*, cit., 125-127, 144-156; P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 1-36. «En este sentido, reconocer la verdadera naturaleza ontológica del Derecho como regla de comportamiento, esta es nuestra hipótesis de investigación que debe ser verificada...». IDEM, *Norme e regole nella vita e nel Diritto*, en IDEM, *Norme e regole nella vita e nel diritto*, Lateran University Press, Roma 2009, 15.

⁵⁴ L. M. ÖRSY, *Theology and Canon Law. New Horizons...*, cit., 37-43.

⁵⁵ «En última instancia, la función del derecho canónico solo se puede demostrar de manera convincente partiendo de la esencia de este derecho». K. MÖRSDORF, *La canonistica quale disciplina...*, cit., 189.

⁵⁶ «Es inevitable que la búsqueda de un nuevo estatuto ontológico y epistemológico del Derecho canónico ponga de relieve los problemas cruciales de la ciencia jurídica de siempre: los de la definición formal tanto de la noción de “derecho” como de la de “ley”». E. CORECCO, «*Ordinatio rationis*» o «*ordinatio fidei*»? *Appunti sulla definizione della legge canonica*, en IDEM, *Ius et communio...*, cit., 137-138.

⁵⁷ L. GEROSA, *Introduzione al diritto canonico. Vol. II. Istituzioni generali*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 9-20.

⁵⁸ «La ciencia canónica debe participar en el debate sobre las cuestiones fundamentales del derecho y entrar en discusión con la filosofía del derecho. Debe tomar nota de los avances en teoría del derecho y verificar su importancia para el derecho canónico». L. MÜLLER, *Fede e diritto. Questioni fondamentali del diritto canonico*, EUPRESS, Lugano 2006, 99.

rela⁵⁹, Péter Erdö⁶⁰, Winfried Aymans⁶¹, Ghirlanda⁶², Visioli⁶³, Coccopalmerio⁶⁴, Cattaneo⁶⁵, Hervada⁶⁶ y Errázuriz⁶⁷.

2.4. *La ubicación del derecho en el seno del principio operativo relacional de la justicia*

El Magisterio pontificio, por otro lado, muestra más atención a la conexión necesaria del derecho con la virtud de la justicia que a los matices doctrinales en el seno del concepto mismo de “*ius*”. Juan Pablo II

⁵⁹ «Para proceder con buen orden hay que comenzar por una afirmación aparentemente inútil y trivial, según la cual no es posible conocer lógicamente el estatuto epistemológico del Derecho Canónico sin haber fijado anteriormente su estructura ontológica. [...] El segundo paso a dar, a fin de plantear correctamente el estado de la cuestión, es el de fijar con claridad conceptual los términos y la importancia de la cuestión sobre la razón de ser del Derecho Canónico [...]. Las realidades en juego son la Iglesia y el Derecho». A. M. ROUCO VARELA, *El estatuto ontológico...*, cit., 245-246.

⁶⁰ «La investigación sobre las características de la realidad jurídica en la vida e historia de la Iglesia presupone naturalmente una concepción específica del derecho. Si no tuviéramos un conocimiento tan preliminar, ciertamente no podríamos identificar las manifestaciones del fenómeno jurídico en la vida de la Iglesia». P. ERDÖ, *Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale*, G. Giappichelli Editore, Torino 1996, 9.

⁶¹ «La tarea central de la teoría del derecho canónico es su fundamentación, es decir, dar una prueba teológica de si el fenómeno “derecho” pertenece legítimamente a la Iglesia y en qué sentido. Sin embargo, esto presupone que se haya formado una idea precisa de qué es el “derecho” en su esencia, porque de lo contrario sería todo un misterio saber de qué aspecto de la Iglesia estamos hablando». W. AYMANS, *Osservazioni critiche sul metodo della canonistica*, en R. BERTOLINO (ed.), *Scienza giuridica e diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 1991, 109-110.

⁶² «Dado que las raíces del fenómeno del derecho residen en la relacionalidad del hombre en cuanto hombre (“*ubi societas ibi ius*”), aquel debe considerarse principalmente como realidad ontológica, inherente, esto es, del hombre en cuanto hombre...». G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa...*, cit., 12.

⁶³ M. VISIOLI, *Il diritto canonico nella vita...*, cit., 19-20.

⁶⁴ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 17-55.

⁶⁵ Cfr. A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 15-23; IDEM, *L'analogia fra il diritto secolare e quello canonico*, Forum. Supplement to Acta Philosophica 5 (2019) 737-753.

⁶⁶ Para un texto como ejemplo cfr. J. HERVADA, *Le radici sacramentali...*, cit., 633-639.

⁶⁷ «Para saber qué es el derecho en la Iglesia, es indispensable especificar qué se entiende por derecho en general. [...] La fuerza de la lógica requiere este itinerario, ya que incluso cuando se argumenta que el derecho canónico es esencialmente diferente de otros derechos, uno no puede sino partir de una cierta visión del derecho, que es anterior a sus diversas especificaciones». C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia...*, cit., 93-94.

recuerda el binomio «*justicia y derecho estricto*», ambos «necesarios para el bien de las almas y [...] por lo tanto intrínsecamente pastorales»⁶⁸. En esta ocasión particular, el Papa quería sobre todo señalar que la relación entre la pastoralidad y la juridicidad en cuanto objeto de justicia no debe entenderse en la hermenéutica de la oposición, sino en clave de conexión con las necesarias distinciones. En otras ocasiones, hará hincapié en el hecho de que el derecho «ordenado a la justicia» no se opone a la caridad⁶⁹, sino que, en cambio, «la caridad requiere del derecho para poder significar y poner a salvo en esta tierra sus necesarias exigencias»⁷⁰. En otras palabras, la dimensión jurídica constituye una contribución específica y distinta de la acción pastoral y de la caridad, si bien contribuye a sus propósitos.

Este argumento será retomado en la encíclica *Caritas in veritate* de Benedicto XVI, donde el Pontífice reafirmará la doctrina de que la justicia es estructurante de la caridad en el sentido de que, mientras que la caridad presupone «dar, ofrecer de lo “mío” al otro», la justicia «lleva a dar al otro lo que es suyo» constituyendo así uno de los cauces, «vías» o «partes integrantes» de la caridad⁷¹ y de la salvación de las almas⁷². Junto con el Pontífice, en este sentido se puede decir que la caridad «otorga valor teologal y salvífico a todo compromiso por la justicia en el mundo»⁷³. Citando su famoso discurso en el Parlamento de Berlín (el 22 de septiembre de 2011), Benedicto XVI repetirá que «el verdadero derecho es inseparable de la justicia»⁷⁴. En otro momento le dará al binomio “justicia-derecho” una calificación adicional: el aspecto jurídico está intrínsecamente vinculado a la esencia de la realidad “considerada en la perspectiva de la relacionalidad según justicia”⁷⁵.

⁶⁸ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, § 3, cursiva del autor.

⁶⁹ JUAN PABLO II, *Discurso para la presentación oficial del nuevo Código de derecho canónico*, cit., § 8.

⁷⁰ JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en Friburgo*, 13 de octubre de 1980, § 6.

⁷¹ BENEDICTO XVI, Carta Encíclica *Caritas in veritate*, 29 de junio de 2009, § 6.

⁷² BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2010.

⁷³ BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, § 6.

⁷⁴ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 21 de enero de 2012.

⁷⁵ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011.

Debemos ser conscientes de que los textos magisteriales no abordan exhaustivamente, a nivel de análisis académico, todo el problema de la relación entre derecho y justicia, o cuestiones relacionadas. Sin embargo, se puede comprender la intención del Magisterio de posicionar la dimensión jurídica, la del “derecho estricto”, como objeto de la justicia que *bien se puede distinguir*, sin separación, de otras ramas relacionadas con ella en sentido estricto, como la caridad, la misericordia, la moralidad y la estructura teleológica y teológica de la salvación de las almas. Esta comprensión de la virtud de la justicia está en perfecta armonía con el tratamiento que hace Tomás de Aquino del derecho, como objeto específico de la justicia propiamente dicha⁷⁶. Para seguir fielmente la doctrina de Aquino sobre el significado ordinario del término “*iustitia*”, podemos definir como “justicia jurídica” a la virtud que tiene al “*ius*” como objeto directo, mientras que otros usos del término justicia, metafóricos, analógicos o por extensión, tienen otros objetos directos, solo relacionados con el derecho desde la perspectiva de *parte integral y estructurante pero con la debida distinción*, sin separación⁷⁷.

Todos los autores citados hasta ahora en este texto asumen que la visión que se tenga de la justicia es algo determinante para establecer lo específico de la dimensión jurídica en la realidad eclesial, o al menos reconocen su importancia, aunque no la incorporen como núcleo de sus análisis. Si bien sus respectivas concepciones de la justicia difieren —especialmente en cuanto a la difuminación de los límites entre la justicia en sentido estricto, que tiene como objeto directo al “*ius*”, y otros significados más amplios de “justicias” (moral, salvífica, misericordiosa,

⁷⁶ Cfr. *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 1. Para la traducción italiana de este texto de Aquino en este artículo usaremos T. D'AQUINO, *La Somma Teologica*, Edizioni Studio Domenicano, Bologna 2014. Ciertamente se puede suponer que la doctrina de Aquino sobre el derecho ocupa un lugar privilegiado en lo que Juan Pablo II llamó la «mejor tradición jurídica clásica y cristiana del derecho». JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2005, § 6.

⁷⁷ En sus textos, Santo Tomás de Aquino distingue coherentemente la justicia en sentido estricto (o jurídico, cuyo objeto es el derecho) de otras virtudes morales que movilizan constitutiva y esencialmente las disposiciones internas de las personas (*S. Th.*, I-II, q. 59, a. 5; I-II, q. 60, a. 2-3; II-II, q. 58, a. 2; II-II, q. 58, a. 5-6; II-II, q. 58, a. 9, ad 2-3), de la justicia divina (*S. Th.*, I-II, q. 113, a. 1; II-II, q. 57, a. 1, ad 3; II-II, q. 58, a. 2, ad 1), de la caridad (*S. Th.*, II-II, q. 58, a. 6) y de la misericordia y liberalidad (*S. Th.*, II-II, q. 58, a. 11, ad 1).

etc.)—, el recurso común a la virtud justicia representa en todo caso una convergencia ya adquirida.

Gherri, siguiendo los pasos de Jiménez Urresti, menciona “el ordenamiento de aspirar a la justicia” como fin de uno de los niveles axiológicos del derecho⁷⁸, aun cuando en otras ocasiones se muestra crítico, tanto con respecto a los intentos de definir el derecho a partir de la sola justicia como con respecto a otras opciones de su relación basadas en su interdefinición⁷⁹. Por su tratamiento de la justicia, no queda del todo claro si concibe la teleología jurídica relativa a la justicia como una realidad prejurídica o metajurídica, pero parece que en todas las hipótesis se refiere a una justicia divina o salvífica. Por otro lado, de los textos de Jiménez Urresti se puede deducir que la justicia, aun teniendo rasgos de «justicia objetiva» que «juridizada se manifiesta como derecho» en la sociedad civil, asume el carácter deóntico que se remonta a la Revelación en el ordenamiento canónico⁸⁰.

Corecco y Gerosa, si bien reconocen la importancia de la perspectiva del derecho como «categoría formal de lo “*iustum*” o del “*obiectum virtutis iustitiae*”»⁸¹, parecen compartir la posición de que no es posible «aplicar de modo mecánico y acrítico» esta perspectiva del derecho canónico sin la referencia a una forma superior de justicia⁸². Incluso para Ghirlanda no hay duda de que «el derecho, el “*ius*”, como realidad on-

⁷⁸ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 149; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *De la teología a la canonística*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1993, 217.

⁷⁹ Según Gherri, se convertirían en tautológicas y semántica y ontológicamente infundadas «todas y cada una de las perspectivas en las que [...] “derecho” y “justicia”, como expresiones (o “funciones”), se siguen el uno de la otra y viceversa», perjudicando así la debida «vía de heterodeterminación» de justificar el derecho como sistema necesariamente fundado según la «metareferencia» con respecto a sí mismo. Cfr. P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 4-5.

⁸⁰ T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *De la teología...*, cit., 266-267.

⁸¹ E. CORECCO, *Diritto*, en IDEM, *Ius et communio...*, cit., 125. Cfr. también L. GEROSA, *Introduzione al diritto canonico...*, cit., 11.

⁸² E. CORECCO – L. GEROSA, *Il diritto della Chiesa*, cit., 35-36. Corecco también argumentaba que la teología del derecho canónico debe deshacerse de una noción formal de justicia cuyas características esenciales serían comunes al derecho secular y esto, según él, también implica abandonar «cualquier preconcepción iusnaturalístico-filosófica del derecho, no solo de extracción racionalista, sino también cristiana, como la elaborada por el pensamiento medieval en la síntesis tomista-suareciana». Cfr. E. CORECCO, *Diritto*, cit., 129.

tológica, tiene como contenido lo justo, lo “*iustum*”⁸³». Sin embargo, según el mismo autor, la justicia que tiene al derecho como objeto puede entenderse, sin cambiar de perspectiva de modo significativo, como justicia evangélica o divina⁸⁴. También en la obra de Rouco Varela⁸⁵ y Visioli⁸⁶ la justicia asume de modo indiscriminado los rasgos directamente salvíficos, sobrenaturales o divinos.

Por otra parte, Coccopalmerio⁸⁷, Cattaneo⁸⁸ y, sobre todo, Hervada⁸⁹ y Errázuriz⁹⁰, se muestran más atentos a la especificidad de la justicia propiamente dicha en relación con el derecho como objeto suyo.

3. UNA NUEVA CATEGORIZACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA ESENCIA DEL DERECHO

De cuanto resulta del análisis anterior, entre muchos de los principales autores posconciliares, en el campo de la investigación de los fundamentos teológico-jurídicos del derecho en la Iglesia, no hay verdaderos positivistas radicales, ni siquiera autores que consideren el derecho canónico como una estructura completamente extrínseca, puramente formalista o fuertemente superestructural de la realidad eclesial, ni tampoco partidarios del antijuridicismo o autores desinteresados en la cuestión de la esencia del derecho y, finalmente, tampoco hay quienes eviten toda conexión entre el derecho canónico y las cuestiones más amplias sobre la justicia.

Las fases de las confluencias expuestas hasta ahora pueden servir como recurso de común acuerdo para continuar el diálogo, con vistas a

⁸³ G. GHIRLANDA, *Introduzione al diritto ecclesiale...*, cit., 12-13. Cfr. también IDEM, *Il corso di Teologia del Diritto Canonico e la natura del Diritto Canonico*, Ephemerides Iuris Canonici 52 (2012) 290.

⁸⁴ *Ibid.*, 33-40. Cfr. también IDEM, *Il corso di Teologia...*, cit., 291-297.

⁸⁵ A. M. ROUCO VARELA, *El estatuto ontológico...*, cit., 230-231; IDEM, *¿Filosofía o teología del derecho? Ensayo de una respuesta desde el derecho canónico*, en IDEM, *Teología y derecho*, cit., 127.

⁸⁶ M. VISIOLI, *Quale fondazione per il diritto...*, cit., 55.

⁸⁷ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 33.

⁸⁸ A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 15-16.

⁸⁹ J. HERVADA, *Le radici sacramentali...*, cit., 633-634; IDEM, *Introducción al estudio del derecho canónico eclesial*, Eunsa, Pamplona 2007, 35-36.

⁹⁰ C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia...*, cit., 107-130.

un concepto más unificado del derecho y, en consecuencia, de cara a una visión más compartida sobre la naturaleza del derecho en la Iglesia. Por otro lado, también representan una plataforma para comprender mejor las diferencias entre autores con respecto a la configuración del concepto del derecho que opera en la Iglesia. Hemos visto que prácticamente todos los autores mencionados, aunque diferentes entre sí, insisten sin embargo en la importancia de desarrollar una clara concepción de la esencia del derecho. No toda concepción del derecho es adecuada para captar la esencia del derecho *en la Iglesia*, como demuestra la convergencia en el común distanciamiento respecto del positivismo jurídico.

Llegados a este punto, nuestro análisis procede a centrarse en las diferencias entre las concepciones de la esencia del derecho⁹¹. De todos modos, proponemos un nuevo filtro doctrinal para sistematizar los diversos planteamientos sobre la esencia del derecho como fenómeno que debe ser valorado en la realidad eclesial. Creemos que este filtro puede contribuir a una mayor comprensión de las divergencias conceptuales entre varios autores, aunque también puede conducirnos a llegar a alguna fase ulterior de las convergencias. Como siempre, para buscar el diálogo y hacer posible el acercamiento doctrinal, el interlocutor y su posición deben ser bien entendidos, tanto en el contexto de su mapa conceptual como en los matices de los argumentos dentro de su sistema.

Dado que el punto central de nuestro análisis actual es el concepto de derecho en la realidad eclesial, el filtro del que estamos hablando se ubica en el nivel ontológico más fundamental de este concepto. Este filtro se puede expresar en forma de un conjunto de preguntas. ¿El concepto de derecho en su ser, a nivel ontológico, tiene que asumir algún elemento teológico, aunque sea mínimo, para ser identificado y considerado válido como tal, en referencia a la realidad eclesial? ¿O puede combinarse la intersección entre el derecho y la realidad teológico-eclesial salvaguardando la autonomía ontológica del concepto de derecho? Y si este último planteamiento es posible y adecuado, ¿cómo podría combinarse la intersección entre la realidad teológico-eclesial y el concepto del derecho *en cuanto* ontológicamente autónomo?

⁹¹ Para la investigación más completa hasta el momento sobre la cuestión del concepto de derecho en la Iglesia, desarrollada y utilizada por autores individuales, cfr. C. R. M. REDAELLI, *Il concetto di diritto...*, cit.

Este conjunto de preguntas no es nuevo para la ciencia jurídica. Está profundamente presente, incluso de modo implícito, en referencia a la relación mutua entre la esencia del derecho y el ámbito de la moral⁹². Una de las posibles respuestas sería la de la así llamada *tesis de separación total*, de sello positivista, entre derecho y moral, pero esta vez situada, no solo en el plano de la identificación y validez del derecho vigente en una comunidad política, sin el recurso necesario a la moralidad de las normas positivas, sino *en el plano ontológico del mismo concepto de derecho*. Por otro lado, una respuesta antipositivista a esta pregunta, en el mismo nivel de análisis, consistiría en afirmar que, entre el concepto de “derecho” y el concepto de “bien”, subsiste ontológicamente, o de todos modos se podría configurar, un ámbito de intersección necesaria, sin que un concepto se reduzca al otro⁹³. Este análisis nos lle-

⁹² Entre las afirmaciones recientes más explícitas de la autonomía ontológica del derecho con respecto a la moral, encontramos la tesis de Frederick Schauer, quien niega que el derecho humano positivo o «la idea misma del derecho» pueda ser «verdaderamente natural en cualquier sentido ontológicamente relevante», incluso lo que involucra valores morales no contingentes. Cfr. F. SCHAUER, *Law as a Malleable Artifact*, en L. BURAZIN – K. E. HIMMA – C. ROVERSI (eds.), *Law as an Artifact*, Oxford University Press, Oxford 2018, 29-30. Por otro lado, según John Finnis, el derecho *como* sistema institucional y *como* vehículo regulador de los contenidos axiológicos está ontológica e intrínsecamente conectado con los “bienes” humanos captados por el razonamiento práctico que, a su vez, están enraizados ontológicamente en la realidad integral de la naturaleza humana. J. FINNIS, *Aquinas and Natural Law Jurisprudence*, en G. DUKE – R. P. GEORGE (eds.), *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Cambridge University Press, Cambridge 2017, 49-52.

⁹³ Un ejemplo de reducción radical del concepto de “bien” y de lo “justo” a la esfera de la juridicidad, con exclusiva referencia a lo contenido en la norma jurídica positiva, se encuentra en la doctrina “pura” del derecho de Hans Kelsen. «Solo en el sentido de legalidad puede el concepto de justicia formar parte de una ciencia del derecho». H. KELSEN, *Teoria generale del diritto e dello stato*, Edizioni di Comunità, Milano 1963, 14. «Por supuesto, aunque se declare que algo es legítimo solo en el sentido del derecho positivo, esta declaración pretende expresar que de alguna manera eso es “recto” o “justo”. [...] En este sentido, cualquier contenido jurídico material, si es derecho positivo, debe considerarse “bueno” y “justo”», *ibid.*, 400. Por otra parte, un planteamiento adecuado de la intersección entre el concepto de “derecho” y el de “bien” (junto con la estratificación precisa del bien entendido en el sentido ontológico, moral y jurídico) debe ser capaz de evadir la objeción de Ronald Dworkin de que estos planteamientos a menudo «niegan completamente la diferencia entre los argumentos jurídicos y los morales». Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge 1978, 344.

varía a reflexionar no solo sobre la esencia del concepto de “derecho”, sino también sobre la identidad esencial del concepto de bien, en el plano ontológico, moral y en definitiva jurídico.

Sin embargo, este tipo de preguntas relativas al concepto de derecho, en el nivel más alto de su análisis de la realidad, moral, teológico-ecclesial, etc., en la que se percibe una dimensión jurídica, pone de manifiesto en distintos estratos, a nuestro juicio equivalentes, la misma línea de investigación: ¿qué es el derecho, en el plano ontológico, con respecto a la realidad desde la que se observa y en la que reside?

Toda teoría sobre la naturaleza del derecho en la Iglesia necesariamente representa y sintetiza, incluso implícitamente, una respuesta concreta a este conjunto de preguntas. Una exploración de las teorías a través del filtro que ofrecen estas preguntas podría ayudarnos a comprender mejor el planteamiento de cada autor, sin dejar de estar en el ámbito conceptual de la esencia del derecho y sin tener que recurrir a calificativos que desvíen el enfoque fuera de esta esfera y hacia preguntas sobre la naturaleza del derecho canónico como *ciencia* o *método*. Cada autor, por tanto, al formular su propia respuesta a ese conjunto de cuestiones, desarrolla simultáneamente al menos tres líneas de argumentación: a) qué concepto de derecho debe adoptarse y utilizarse, b) en qué sentido se inscribe el contenido de la realidad teológico-ecclesial dentro de este concepto de derecho, c) por otro lado, qué aportaría la dimensión jurídica utilizada, a la realidad ecclesial misma, es decir, una especie de *valor reflexivo* del concepto de derecho asumido.

Más adelante, trataremos de llevar a cabo este tipo de exploración de la idea de derecho a nivel ontológico en los autores ya mencionados, categorizándolos de acuerdo con los elementos comunes de sus respuestas al conjunto de preguntas antes mencionado. Aquí también, nos limitaremos solo a la delineación precisa de los tipos comunes, derivados de las posiciones textuales más relevantes de cada autor, sin pretender tratar de modo exhaustivo todos sus esquemas argumentales.

3.1. *El derecho como institución y técnica artefactual para expresar y salvaguardar la realidad pre-jurídica teológico-ecclesial*

Según este planteamiento, la esencia del derecho consistiría en una técnica institucional e instrumental de creación humana para servir de

vehículo a la protección de las realidades teológico-eclesiales que permanecen en un nivel prejurídico. Tal planteamiento no implica necesariamente que los valores y finalidad teológico-eclesiales carezcan de influencia sobre el derecho, en realidad, todos los autores que gravitan en torno a esta posición conceptual intentan establecer una estrecha relación entre la realidad teológica y la jurídica. Sin embargo, lo específico de esta posición es que el derecho podría concebirse como *ontológicamente separado de la realidad teológico-eclesial* que, a su vez, permanecería siempre en un plano estrictamente a-jurídico, pre-jurídico, meta-jurídico, pero *nunca realmente jurídico*. Los autores cuyas posiciones adoptan direcciones artefactuales de la esencia del derecho son Paolo Gherri, Ladislav Örsy y Teodoro Jiménez Urresti.

Para Gherri, el derecho es ante todo una técnica relacional que surge de la experiencia humana (*ius sequitur vitam*) y tiene una naturaleza y función preventiva: *fija el comportamiento humano socialmente debido*⁹⁴. El derecho «no es una “realidad” (ente, cosa, *res*)»⁹⁵, sino más bien «una “modalidad relacional” intersubjetiva»⁹⁶. Por tanto, Gherri desplaza el enfoque ontológico del fenómeno jurídico *desde la realidad misma* (que, según él, no “contiene” al derecho inherente como un *datum*⁹⁷) hacia las características que nos permiten, en cambio, captar los rasgos esenciales de la dimensión jurídica, las propiedades de la “juridicidad”⁹⁸. Si se identificara una característica arquitectónica, por así decirlo, que capture la esencia de la juridicidad en el sistema de Gherri y contenga en un núcleo todas las demás características de su concepto de derecho, esto sin duda estaría relacionado con lo que él llama la *categorialidad* del derecho.

La *categorialidad* (o propiedad *inductiva*) del derecho significa que es, en última instancia y de forma acumulativa: 1) «formalización del

⁹⁴ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 147-150, 153.

⁹⁵ *Ibid.*, 154.

⁹⁶ P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 14.

⁹⁷ Gherri hace referencia a esta concepción, según él errónea, que considera al derecho como una dimensión de alguna manera ya fijada en la realidad social, bajo el nombre de “trascendentalidad” del derecho, *ibid.*, 150. Cfr. también P. GHERRI, *Categorialità e trascendentalità del diritto: le ragioni di un approfondimento*, en P. GHERRI (ed.), *Categorialità e trascendentalità...*, cit., 51, 59.

⁹⁸ *Ibid.*, 154-155.

juicio práctico»⁹⁹, «funcional»¹⁰⁰ y «predictivo» (*en cuanto* anticipación hipotética)¹⁰¹, 2) «sustancialmente contingente [...] en un horizonte concluyentemente intrahistórico»¹⁰², 3) «un “producto”, una “construcción” del vivir humano»¹⁰³, y finalmente 4) se refiere a «todo lo que tiene la *capacidad* de influir en las relaciones entre sujetos pertenecientes a un mismo orden (socio-institucional), cambiando de alguna manera su *situación relacional previa*, de manera que la nueva posición relacional de al menos uno de los sujetos (u objetos) involucrados sea al menos y acumulativamente: a) *reconocible públicamente*, b) *relacionalmente relevante*, c) *institucionalmente sancionable*, para cualquiera de los demás sujetos del ordenamiento jurídico»¹⁰⁴.

La característica de la categorialidad, esbozada por los elementos tratados anteriormente, determina la esencia del derecho «como tal, desde el punto de vista conceptual más profundo: el metafísico»¹⁰⁵. Gherri dirige una crítica muy severa a quienes rechazan la visión *categorial* del derecho ante lo que, a su juicio, es una simple confusión del «plano axiológico con el ontológico», comparable al positivismo jurídico en cuanto a la gravedad de sus consecuencias¹⁰⁶. El derecho, según Gherri, pertenece plenamente a una configuración del nivel axiológico y, por tanto, está conceptualmente separado de la realidad previa teológico-eclesial. Desde este punto de vista, Gherri no parece ver una contribución decisiva del derecho, esto es, un valor reflexivo, respecto a la realidad teológico-eclesial, distinta de la organizativa y funcional: «baste recordar cómo el “de-

⁹⁹ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 150.

¹⁰⁰ P. GHERRI, *Canonistica, Codificazione e metodo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007, 264.

¹⁰¹ P. GHERRI, *Norme e regole...*, cit., 19.

¹⁰² P. GHERRI, *Categorialità e trascendentalità...*, cit., 51. El argumento sobre la contingencia constitutiva del derecho es revisado por Gherri en la tesis de que «lo que se viene a llamar “Derecho”, en realidad, es solo la objetivación de *una de las posibles calificaciones* de las conductas y eventos que impactan en la relación social entre las personas». P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 154, cursivas del autor.

¹⁰³ P. GHERRI, *Presentazione*, en P. GHERRI (ed.), *Diritto canonico, Antropologia e Personalismo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2008, 7.

¹⁰⁴ P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 20-21.

¹⁰⁵ P. BUSELLI MONDIN – E. DI BERNARDO – P. GHERRI – P. LA TERRA, *Bilancio canonistico*, cit., 216.

¹⁰⁶ *Ibid.*, 213.

ber ser” ético (derecho natural) y el dogmático (derecho divino) deben en realidad toda su fuerza al “nivel” ontológico y *no al jurídico*»¹⁰⁷.

Nuestro actual objetivo no es tanto captar los elementos de la filosofía jurídica gherriana en toda su extensión, como llegar a dos conclusiones sobre la base de las afirmaciones antes mencionadas que, por cierto, reflejan fielmente el punto de apoyo de esta visión. En primer lugar, el concepto de derecho de Gherrí parece entenderse como *ontológicamente autónomo*, hasta el punto de no contener en sí mismo ninguna “pieza” que pertenezca a la realidad teológico-ecclesial. En segundo lugar, la visión gherriana reproduce las características centrales de la llamada teoría artefactual del derecho, según la cual este es considerado esencialmente como *un producto humano*¹⁰⁸, *ontológicamente separado* de las realidades prejurídicas naturales o morales, creado de modo intencional e institucional precisamente para la protección social de estas realidades¹⁰⁹.

¹⁰⁷ P. GHERRI, *Categorialità e trascendentalità...*, cit., 59, cursiva del autor.

¹⁰⁸ No queda del todo claro si Gherrí admite en todos sus textos una *juridicidad originaria* inherente a la concreción de la naturaleza social de la persona humana (el derecho *en cuanto* experiencia que *no* precede a «la existencia de la persona humana», por tanto una especie de “derecho” natural prejurídico o “meta-juridicidad”), o bien si concibe la esencia de la juridicidad en el espacio de la *creatividad artefactual* de la propia persona socialmente constituida (el derecho *en cuanto* «producto plenamente humano»). Cfr. P. GHERRI, *Categorialità e trascendentalità...*, cit., 73; P. BUSELLI MONDIN – E. DI BERNARDO – P. GHERRI – P. LA TERRA, *Bilancio canonistico*, cit., 216. Cuando elabora la doctrina de uno de sus maestros, Santi Romano, los textos de Gherrí dan entonces la impresión de optar por la primera de las posiciones. Cfr. P. GHERRI, *Ordinamento giuridico e diritto canonico: il contributo strutturante di Santi Romano*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 28 (2018) 1-21. Sin embargo, nos parece que su visión de la esencia del derecho tiende más a estar formada dentro del segundo enfoque, sobre todo artefactual, del fenómeno jurídico. «En esta perspectiva, se destaca la identidad puramente *instrumental* del derecho como *producto humano* de naturaleza técnico-relacional, destinado a gestionar la relación orgánica de diferentes sujetos, en un clima de reciprocidad, dentro de *espacios vitales* y operativos específicos en el contexto social institucionalizado». P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 14.

¹⁰⁹ Según la teoría artefactual del derecho, desarrollada sobre todo en la última década como un híbrido del positivismo y del convencionalismo jurídico, por un lado, y la metafísica de los artefactos, por otro, el derecho se concibe, a nivel ontológico, como un artefacto de alta complejidad, abstracto, intelectual, público, social, institucionalmente funcional e intencionalmente creado por sus autores. Concebido dentro de una posición ontológica decididamente antirrealista, el fenómeno del derecho se configura como un ente, de *género artefactual* (en inglés “*artifactual kind*”), totalmente dependiente de conceptos mentales, con las propiedades que acabamos de relatar.

El hecho de que en el planteamiento artefactual el derecho esté ontológicamente hipostasiado de modo exclusivo *como* producto típicamente humano no significa de manera automática que esté del todo separado de aquella realidad, moral, natural, teológico-ecclesial, a la que pretende regular o a la que necesariamente se debe dirigir. En la concepción artefactual, aunque el concepto de derecho no contenga elementos prejurídicos, por no ser esenciales para su existencia ontológica, puede perfectamente incorporarlos por libre decisión legislativa o jurisprudencial. En esta perspectiva, del mismo modo que una “frontera” (*en cuanto* artefacto) podría seguir el cauce de un río (aunque no necesariamente tenga que hacerlo), así también el derecho (igualmente *en cuanto* artefacto) podría tener en cuenta un valor moral, o contemplar y ordenar fielmente la realidad teológico-ecclesial. En la visión de Gherri, el derecho *debe* contemplar las realidades prejurídicas teológico-ecclesiales: «la identidad *no puramente convencional del derecho*» consiste en la «referencia ineludible a *contenidos que permanecen externos al derecho mismo* en cuanto previos a su propia relacionalidad socio-institucional»¹¹⁰.

Al mismo tiempo, el derecho en cuanto de *género artefactual* se entiende desde el punto de vista ontológico como claramente distinto de los entes naturales, *géneros naturales* (en inglés “*natural kinds*”), como el agua, la plata, la ley de la gravedad, la estructura del ADN, el cuerpo humano, etc. El derecho, para ser tal, no tiene por qué tener necesariamente ningún elemento que pueda remontarse a la realidad (o género) natural o moral. Cfr. por ejemplo C. ROVERSI, *Diritto posto, diritto creato: una analisi del positivismo giuridico dal punto di vista della teoria del diritto come artefatto*, en C. SARRA – M. I. GARRIDO GÓMEZ (eds.), *Positività giuridica. Studi ed attualizzazioni di un concetto complesso*, Padova University Press, Padova 2018, 127-152; L. BURAZIN – K. E. HIMMA – C. ROVERSI (eds.), *Law as an Artifact*, Oxford University Press, Oxford 2018, 276 pp.; L. BURAZIN, *Can There Be an Artifact Theory of Law*, *Ratio Juris* 29 (2016) 385-401; J. CROWE, *Law as an Artifact Kind*, *Monash University Law Review* 40 (2014) 737-757; K. M. EHRENBERG, *The Functions of Law*, Oxford University Press, Oxford 2016, 217 pp.; F. SCHAUER, *On the Nature of the Nature of Law*, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 98 (2012) 457-467.

¹¹⁰ P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 20, cursivas del autor. «Las normas jurídicas y las legislaciones establecidas por los hombres no pueden contradecir la *naturalis ratio* de las cosas, ni los elementos prejurídicos constitutivos que rigen muchas normas e instituciones. La realidad preexiste al derecho, que solo busca regularla de manera general [...]; sin embargo, es esta realidad la que debe constituir el necesario criterio de referencia, y más aún, el elemento radical de *sentido* de las normas jurídicas que pretenden regular su funcionamiento». P. GHERRI, *Ius divinum: inadeguatezza di una formula testuale*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Ius Divinum. Atti del XIII Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, Marcianum Press, Venezia 2010, 488.

Por tanto, Gherri podría decir que el derecho canónico «encuentra su propio lugar “natural”» o su propia «justificación teológica» justo en el seno de las estructuras normativas *prejurídicas* fundacionales relativas a la «misión constitutiva de la Iglesia misma»¹¹¹. La “categorialidad” del derecho gherriano toma la forma, en el ámbito eclesial, «del cumplimiento de la que se puede definir como “*norma missionis*”»¹¹².

Gherri no reconoce la necesidad de buscar una *vía intermedia* entre su propuesta de la esencia del derecho, *en cuanto* artefacto categorial, y una concepción del derecho entendido como prefijado (él diría “trascendente”) a priori, con respecto a la activación social de la persona humana. En sus palabras:

La primera necesaria e inevitable consecuencia de esta conciencia sobre la identidad (= *id est*) del jurídico/Derecho es que no hay “cosas/realidades” (= *res*) de por sí *jurídicamente* (pre-)calificadas de manera genérica y *absoluta* (= originaria, a-priori)¹¹³.

La juridicidad, para Gherri, no es originaria, sino solo funcional¹¹⁴. Las “cosas” o “acontecimientos” pertenecientes a la realidad eclesial «no se hacen presentes por sí mismos en la Iglesia ya precalificados como jurídicos [...] ni le han sido indicados o entregados de este modo por su fundador», sino que es la Iglesia misma quien los ha querido y debido «“calificar” de expresamente “*jurídicos*”»¹¹⁵. Por tanto, en la perspectiva gherriana, la axiología jurídica se expresa esencialmente en la artefactualidad del derecho, entendida como ontológicamente separada de la realidad teológico-eclesial, aunque prejurídicamente determinada por esta realidad. El *ser* eclesial prejurídico fija las coordenadas del *deber-ser* jurídico¹¹⁶. Este argumento también se le puede atribuir a la tesis de la teo-

¹¹¹ P. GHERRI, *Lezioni di Teologia...*, cit., 306-307.

¹¹² P. GHERRI, *Relatività e storicità: la natura categoriale del Diritto canonico secondo T. Jiménez Urresti*, en P. GHERRI (ed.), *Categorialità e trascendentalità...*, cit., 193-194.

¹¹³ P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo...*, cit., 24.

¹¹⁴ *Ibid.*, 30.

¹¹⁵ *Ibid.*, 32.

¹¹⁶ La artefactualidad del *derecho* también significa la artefactualidad de los *derechos* en el seno de la Iglesia: «también en el derecho canónico hay verdaderas *posiciones* y *prerogativas individuales expresamente protegidas por medio de una posibilidad de acción judicial inmediata* cuya consistencia, aunque solo *funcional* y *derivada* (desde un punto de vista ontológico), es totalmente comparable, *bajo un perfil estrictamente jurídico*, a la

ría artefactual según la cual el derecho puede, sin posibilidad de un *tertium quid*, o bien ser un artefacto humano, o bien ser erróneamente concebido como derivado de una realidad (o género) natural, moral o teológica (el ser de la Iglesia).

La visión de Jiménez Urresti sobre la esencia del derecho, a menudo citado por Gherri como autoridad intelectual¹¹⁷, demuestra cierta simpatía con la visión gherriana. Aunque con menos elaboración que Gherri, Jiménez Urresti concibe el derecho de una manera sustancialmente artefactual. El derecho representa una concreción de datos teológicos prejurídicos para su «aplicación histórica, a través de leyes positivas», una especie de «modo jurídico de la teologicidad»¹¹⁸.

El derecho canónico, en cambio, al recibir estos datos teológicos que conciernen, de manera genérica, a la estructura social de la Iglesia, los *positiviza en sus leyes*; su *fin es el bien político de la Iglesia*; moviéndose en el nivel de la *instrumentalidad* y de la *positivización*, ordena sus medios sociales instrumentales (leyes) a su fin y *prescribe una conducta social con juicios prácticos*, de modo que la “verdad canónica” consiste en esta *adecuación de sus medios al fin pretendido por el legislador*, es decir, en su *efectividad*¹¹⁹.

El concepto de derecho, aunque en su contenido refleje datos teológicos prejurídicos¹²⁰, «apunta hacia fórmulas prácticas, instrumentales, ordenadas de cara al propósito práctico del comportamiento social pretendido», y por lo tanto se mueve en el nivel de los «fines inmediatos, campos y planos distintos» de la realidad teológico-ecclesial prejurídica¹²¹.

de muchos de los así llamados derechos subjetivos presentes en las legislaciones estatales contemporáneas: verdaderos derechos (= *rights*) en cuanto a *efectividad y tutela funcional*», *ibíd.*, 145.

¹¹⁷ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 126-127, 149; P. GHERRI, *Relatività e storicità*, cit., 163-196.

¹¹⁸ T. JIMÉNEZ URRESTI, *Diritto canonico e teologia...*, cit., 30-31.

¹¹⁹ *Ibid.*, 31, cursivas del autor en los elementos del planteamiento artefactual.

¹²⁰ «El derecho canónico tiene el deber de realizar la concreción o positivización del derecho divino genérico permaneciendo fiel al mismo, es decir, permaneciendo en su base teológica», *ibíd.*, 33.

¹²¹ *Ibid.*, 32.

Precisamente a partir de este eje de la tesis de Jiménez Urresti, es decir, de su visión de la esencia artefactual del derecho, es necesario comprender su famoso argumento sobre el imperativo de “desteologizar” el derecho canónico y “desjuridificar” la teología. Este argumento, ya expresado en el famoso *Editorial* (del que fue coautor) de un volumen de 1967 de la revista *Concilium*¹²², *no significa* –algo que el propio Jiménez Urresti ha tenido que reiterar varias veces– que sea necesario «privar [al derecho canónico] de su núcleo teológico»¹²³, o «liberar a la teología de toda temática jurídica»¹²⁴. Dentro de los límites de nuestro análisis actual, las propuestas de Jiménez Urresti simplemente expresan el paradigma de su concepción de la esencia del derecho: el derecho se ubica en un campo totalmente, ontológicamente, distinto de los datos teológicos prejurídicos que lo determinan¹²⁵. No hace más que moverse en el marco de su concepción del derecho, la de un concepto artefactual, que no contiene ningún elemento teológico y no posee un valor reflexivo esencial para la propia realidad teológico-eclesial¹²⁶.

Ladislas Örsy pone de manifiesto su afinidad con el planteamiento artefactual en algunos elementos de su posición sobre la esencia del derecho. En primer lugar, su comprensión del derecho es sin duda de carácter normativista y organizativo-funcional¹²⁷. En segundo lugar, mientras la teología descubre cuáles son los valores que se deben proteger en la realidad eclesial, el derecho tiene el papel de implementar

¹²² N. EDELBY – T. I. JIMÉNEZ URRESTI – P. HUIZING, *Verso nuove strutture ed un nuovo codice di diritto canonico*, *Concilium* 3 (1967) 13-17.

¹²³ T. JIMÉNEZ URRESTI, *Diritto canonico e teologia...*, cit., 34.

¹²⁴ T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *De la teología...*, cit., 367-368.

¹²⁵ «El canonista recibe y asume estos datos teológicos como postulados provenientes de otro campo y de una ciencia superior a la suya». T. JIMÉNEZ URRESTI, *Diritto canonico e teologia...*, cit., 30, cursiva del autor. Sobre la esencial *indiferencia* de la realidad teológica prejurídica con respecto a la expresión instrumental concreta del derecho, cfr. N. EDELBY – T. I. JIMÉNEZ URRESTI – P. HUIZING, *Verso nuove strutture...*, cit., 13. Sobre datos teológicos como los contenidos prejurídicos para la acción o su teleología metajurídica manifestada en la realidad de la *salus animarum*, cfr. *ibid.*

¹²⁶ «El derecho canónico [...] no pretende formular una doctrina teológica», *ibid.*, 32. Según Jiménez Urresti, la aportación específica del jurista eclesial se limita a ofrecer al teólogo «los resultados prácticos del derecho», para que el teólogo pueda verificar su concordancia y fidelidad a su fundamento teológico. Cfr. *ibid.*, 33.

¹²⁷ Cfr. L. M. ÖRSY, *Theology and Canon Law. New Horizons...*, cit., 37-43, 173; IDEM, *Theology and Canon Law*, cit., 6.

estos valores adaptándolos a su estructura normativa¹²⁸. Si bien existe una importante distinción entre los dos niveles – teología *como* conocimiento del ser y derecho *en cuanto* el deber-ser puesto en marcha a nivel normativo¹²⁹– Örsy es mucho más cuidadoso que Gherri y Jiménez Urresti en salvaguardar la continuidad, a nivel ontológico, entre el concepto de derecho y la realidad teológico-eclesial. Dado que los *valores*, es decir, lo que es *bueno* (las «cosas buenas», en inglés «good things»¹³⁰) para la comunidad eclesial, es el punto central donde se encuentran el derecho y la realidad teológica, podemos decir que en el pensamiento de Örsy se da una intersección entre el concepto de *derecho* y el concepto de *bien*¹³¹. Mientras que, en el pensamiento de Gherri y Jiménez Urresti, la realidad teológico-eclesial es esencialmente prejurídica, el derecho canónico, según Örsy, aunque tiene rasgos artefactuales, no se sitúa en un «orden puramente jurídico»¹³²: la esencia del derecho se puede concebir como en una «conexión ontológica» con la realidad teológica¹³³, que nos permite comprender su verdadera naturaleza¹³⁴. En un primer momento, parece que la dependencia del derecho de la realidad teológico-eclesial, en el pensamiento de Örsy, sea solo *causal*, en el sentido de una «continuidad en el impulso interno de la Iglesia entre conocimiento y acción»¹³⁵, donde el nivel del “conocimiento” teológico-eclesial también podría entenderse como ontológicamente separado del derecho y colocado en un nivel prejurídico¹³⁶. Sin embargo, en definitiva, queda claro que Örsy se expresa claramente en la dirección de la tesis según la cual el concepto de derecho, a pesar de sus propiedades sin duda artefactuales, está conectado *ontológicamente y no solo causalmente* con el bien teológico eclesial.

Cada norma del derecho canónico debe estar conectada con valores auténticos, humanos y/o divinos: sin esta conexión, ningun-

¹²⁸ *Ibid.*, 107.

¹²⁹ Cfr. *ibid.*, 164.

¹³⁰ *Ibid.*, 90, 95.

¹³¹ Cfr. *ibid.*, 107-108.

¹³² *Ibid.*, 110.

¹³³ *Ibid.*, 145.

¹³⁴ *Ibid.*, 149.

¹³⁵ *Ibid.*, 164.

¹³⁶ Cfr. *ibid.*, 170.

na ley tendría autoridad. En otras palabras, una norma es válida en la medida en que promueve, apoya y protege un valor. [...] En resumen, las normas no tienen valor en sí mismas; existen en vista de los valores. [...] El derecho canónico, en su esencia y existencia, depende de la realidad teológica preexistente¹³⁷.

Si bien Örsy no afirma de modo explícito que la realidad teológico-ecclesial tenga una dimensión jurídica (es decir, no solo prejurídica), sin embargo establece que el concepto de derecho, más allá de los elementos artefactuales, posee una conexión ontológica con el bien teológico-ecclesial. Más allá de la conveniencia (o no) de expresar la esencia del derecho primaria o esencialmente en clave artefactual, este paso adicional que da Örsy, que a su vez debe ser desarrollado y profundizado, nos parece importante, también porque no debemos olvidar que el planteamiento artefactual de la esencia del derecho, en la mayoría de sus defensores, representa una nueva forma de positivismo jurídico elevado al nivel ontológico.

3.2. *El concepto de derecho unilateralmente interdefinido por la realidad teológico-ecclesial*

La segunda modalidad de configuración del concepto de derecho en su intersección con la realidad teológico-ecclesial consiste en comprender el derecho enteramente en términos teológicos. Las tensiones en la concepción de la especificidad del fenómeno jurídico en la Iglesia se resuelven reduciendo las características esenciales de la ontología del derecho a las realidades teológicas. Es importante señalar que esta posición no debe confundirse con el carácter *reintrínseco* del derecho, donde este se ve enraizado *in re* teológico-ecclesial, afirmación sobre la que existe un consenso entre todos los autores citados en este texto, como hemos visto. Aquí, en cambio, queremos centrar la atención sobre la concepción de la *esencia del derecho como unilateralmente interdefinida por la realidad teológica*, hasta el punto de que el derecho *ya no es un concepto ontológicamente autónomo*, sino más bien repensado íntegramente como

¹³⁷ L. M. ÖRSY, *Theology and Canon Law*, cit., 3, 8.

una realidad teológica. En este planteamiento, se suprime la diferencia entre los argumentos jurídicos, incluidos sus aportes específicos, y los argumentos estrictamente teológicos¹³⁸. Podemos decir que esta posición se remonta a la concepción de justicia, antes mencionada, que trata de forma indiscriminada la distinción, sin separación entre la justicia jurídica y la salvífica o divina, moral y justicia *en cuanto* misericordia o caridad. Sin embargo, existen otras dos causas, todavía más centrales, para concebir el derecho como una realidad ontológicamente teológica: la desconfianza hacia la posibilidad de que el concepto de derecho pueda ser *capax rei theologicae* aun manteniendo su propia autonomía ontológica, así como la desconfianza en la contribución específica y constitutiva, *no exclusivamente teológica*, de la dimensión jurídica, para la propia realidad teológico-ecclesial. El “verdadero enemigo” doctrinal de este planteamiento no es solo el positivismo jurídico, o diversas formas derivadas de formalismo o normativismo, sino cualquier posición que pretenda concebir el derecho como realidad ontológicamente *a-teológica*, distorsionando con ello casi automáticamente la naturaleza de la realidad teológica misma.

Estos supuestos doctrinales son compartidos por varios autores, aunque con matices en sus respectivas configuraciones. Entre estos se encuentran Klaus Mörsdorf, Eugenio Corecco, Libero Gerosa, Antonio M. Rouco Varela, Winfried Aymans, Gianfranco Ghirlanda y Matteo Visioli.

Si bien Mörsdorf conoce el significado del derecho en sentido estricto y ontológicamente autónomo en su correlación con la justicia¹³⁹, cuando habla de las «raíces sagradas del derecho»¹⁴⁰, trata de proponer un concepto de derecho que está interdefinido por la realidad teológico-ecclesial: un «derecho salvífico»¹⁴¹ no solo *en cuanto* instrumento de

¹³⁸ Desde el punto de vista filosófico-jurídico, esta concepción sería análoga a la calificación de Dworkin relativa a algunas (¡no todas!) configuraciones iusnaturalistas de la intersección entre derecho y moral, en las que «se niega la diferencia entre argumentos jurídicos y morales». Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, cit., 344.

¹³⁹ K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici. Vol. I*, F. Schönig, Munich-Paderborn-Viena 1964, 21.

¹⁴⁰ K. MÖRSDORF, *Sulla fondazione del diritto canonico*, en IDEM, *Fondamenti del diritto canonico*, cit., 148.

¹⁴¹ K. MÖRSDORF, *Parola e Sacramento...*, cit., 188.

salvación metajurídica, sino también como derecho «completamente distinto del derecho civil»¹⁴² en el sentido de que se define ontológicamente en términos teológicos¹⁴³.

Según Corecco, el mérito de Mörsdorf radica en «haber aplicado un método rigurosamente teológico» en la concepción de la esencia del derecho, «sin hacer concesiones a postulados filosóficos»¹⁴⁴. Después de Mörsdorf, sin embargo, «sigue abierto el problema de la *naturaleza teológica de la noción formal de derecho*»¹⁴⁵. Corecco intentó desarrollar una respuesta a este problema moviéndose a lo largo de la cuestión misma sobre la *naturaleza teológica* del concepto de derecho. En su sistema aplica el argumento central de la «coesencialidad» ontológica entre «formulación jurídica» y «verdad dogmática»¹⁴⁶ hasta el punto de que la realidad teológica es «ontológicamente intrínseca»¹⁴⁷ al concepto de derecho «sin posibilidad de dicotomía»¹⁴⁸. El estatus ontológico del derecho en la Iglesia es de naturaleza teológica¹⁴⁹ o sobrenatural¹⁵⁰. En base a estos supuestos, Corecco concebía el derecho en la Iglesia como esencialmente identificable y explicable con la categoría de *communio*¹⁵¹, mientras que el orden normativo en la Iglesia se resumía en el concepto de *ordinatio fidei*¹⁵².

¹⁴² K. MÖRSORF, *La canonistica quale disciplina...*, cit., 208.

¹⁴³ «El derecho canónico es una realidad teológica, surgida como inseparable de la naturaleza esencial de la Iglesia, basada en el fundamento divino. [...] Una postura crítica al respecto [del antijuridismo] es la de aplicarlo no con la dialéctica jurídica, es decir con ayuda de las diferentes teorías de los juristas sobre el concepto de derecho, sino desde un punto de vista teológico, con la ayuda de las fuentes de la Revelación», *ibid.*, 189, 198.

¹⁴⁴ E. CORECCO, *Diritto*, cit., 126.

¹⁴⁵ *Ibid.*, cursiva del autor.

¹⁴⁶ E. CORECCO, *Il valore della norma canonica...*, cit., 62.

¹⁴⁷ Cfr. E. CORECCO, *Diritto*, cit., 119.

¹⁴⁸ E. CORECCO, *Il valore della norma canonica...*, cit., 63.

¹⁴⁹ Cfr. E. CORECCO, *Diritto*, cit., 128.

¹⁵⁰ Cfr. *ibid.*, 129-130.

¹⁵¹ Cfr. *ibid.*, 128; E. CORECCO, *Teologia del diritto canonico*, en IDEM, *Ius et communio...*, cit., 212-214; IDEM, *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella Società. Aspetti metodologici della questione*, en IDEM, *Ius et communio...*, cit., 264-267.

¹⁵² E. CORECCO, «*Ordinatio rationis*»..., cit., 152-153.

Aunque critica a Corecco por no responder a la pregunta sobre el «papel del fenómeno *derecho*»¹⁵³ en el derecho canónico, Gerosa comparte, sin embargo, una ambigüedad similar a aquella por la cual, a su vez, “acusa” a Corecco, cuando invoca «una constante unificación de lo “jurídico” con lo “teológico”» en la concepción misma de la juridicidad en referencia a la realidad teológico-eclesial¹⁵⁴.

Rouco Varela revela su posición sobre la ontología del derecho en su expresión “*derecho sobrenatural*”, con la que perfila el estatus esencialmente «teológico-sobrenatural» en referencia al «mismo ser del Derecho como tal, a la forma jurídica»¹⁵⁵. Aymans también habla de la «compenetración teórica» del fenómeno “derecho” y la realidad teológico-eclesial para tener «conciencia» de la dimensión jurídica, agregando que se necesita «la prueba *teológica*» para verificar en qué sentido el derecho –podemos decir, a nivel ontológico– pertenece legítimamente a la Iglesia¹⁵⁶.

Gianfranco Ghirlanda y Matteo Visioli hablan de la esencia del derecho en la Iglesia en términos de “*jurídico dogmático*”¹⁵⁷, entendiendo en definitiva con esta expresión el hecho de que la realidad teológico-eclesial forma parte esencial del concepto mismo de derecho, junto con otros elementos más específicamente jurídicos que determinan el fenómeno del derecho.

Según Ghirlanda, el derecho en la Iglesia es un derecho específico –a nivel conceptual– con respecto a otras manifestaciones del derecho, igualmente específicas en referencia a las respectivas realidades en las que se manifiesta el derecho, por ejemplo, en la comunidad política¹⁵⁸. La especificidad del derecho en la Iglesia se refleja también en la ontología del concepto de derecho *en cuanto* «realidad ontológica de la Iglesia, que tiene su normatividad y obligatoriedad intrínsecas, antes de

¹⁵³ E. CORECCO – L. GEROSA, *Il diritto della Chiesa*, cit., 59.

¹⁵⁴ L. GEROSA, *Introduzione al diritto canonico...*, cit., 7.

¹⁵⁵ A. M. ROUCO VARELA, *Filosofía o teología...*, cit., 122-123, 127.

¹⁵⁶ W. AYMANS, *Osservazioni critiche...*, cit., 105, 109.

¹⁵⁷ G. GHIRLANDA, *Introduzione al diritto ecclesiale...*, cit., 31, 70; IDEM, *Il diritto nella Chiesa...*, cit., 74; M. VISIOLI, *Il diritto nella Chiesa e le sue tensioni...*, cit., 408-409; M. VISIOLI, *Il diritto canonico nella vita...*, cit., 34.

¹⁵⁸ G. GHIRLANDA, *Introduzione al diritto ecclesiale...*, cit., 30.

cualquier determinación positiva», expresadas sobre todo por la realidad del «jurídico dogmático»¹⁵⁹. Dentro de la «consideración global del lugar que ocupa la actividad jurídica en el misterio general de la Iglesia» está «ese “*jurídico dogmático*” que constituye el derecho divino revelado», «“*jurídico*” en cuanto se trata de relaciones de justicia; “*dogmático*” porque tales relaciones nacen de la propia naturaleza de la Iglesia»¹⁶⁰. Ghirlanda especifica que en el contexto del “jurídico dogmático” «el método que se debe aplicar es el teológico»¹⁶¹. Creemos que, a pesar de la continua y clara referencia a la justicia como estructurante del concepto de derecho, Ghirlanda cree –tanto por su concepción de la justicia como virtud salvífico-sobrenatural¹⁶², como por su tratamiento del *jurídico dogmático*– que es necesario un elemento de la realidad teológico-ecclesial para determinar el concepto de derecho, a nivel ontológico, que debe aplicarse en la Iglesia.

Para Visioli, el “jurídico dogmático”, o su concepto afín del “jurídico eclesial”, significa «aquel núcleo fundamental ligado a la revelación que trasciende el mero conjunto de normas positivas y del cual este conjunto recibe el contenido que transmite a través de normas positivas»¹⁶³. Este núcleo jurídico-dogmático «es el derecho en su esencialidad» y al mismo tiempo «un núcleo dogmático al que se puede llegar a partir de la Revelación divina, y que se puede conocer por los medios propios de la investigación teológica»¹⁶⁴.

¹⁵⁹ G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa...*, cit., 74. «Si lo “jurídico” en general [...] indica la relación de justicia que en concreto debe establecerse entre los sujetos en cuestión, ya que surge de la objetividad de la relación misma [...], el “jurídico dogmático” es la relación de justicia que en concreto, por positiva voluntad divina, debe establecerse en las relaciones entre los sujetos que actúan en la Iglesia, relativas a los carismas y sacramentos, por tanto de los ministerios, o a la estructura de la Iglesia». G. GHIRLANDA, *Introduzione al diritto ecclesiale...*, cit., 31.

¹⁶⁰ G. GHIRLANDA, *Il corso di Teologia del Diritto Canonico...*, cit., 284, cursivas del autor.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² «La caridad [...] no puede considerarse un principio extrajurídico; en efecto, es el principio fundamental jurídicamente relevante, ya que todo el ordenamiento jurídico eclesiástico se fundamenta en él, porque viene a ser la forma de justicia que en él se aplica y se expresa, que así es una manifestación visible de la justicia divina». G. GHIRLANDA, *Perché un diritto nella Chiesa? Un vero diritto [...] Sui Generis*, Periodica de Re Canonica 90 (2001) 399.

¹⁶³ M. VISIOLI, *Il diritto nella Chiesa e le sue tensioni...*, cit., 408-409.

¹⁶⁴ M. VISIOLI, *Il diritto canonico nella vita...*, cit., 34.

Parece que tanto para Ghirlanda como para Visioli el “jurídico dogmático” tiene el significado de *núcleo originario* decididamente *jurídico* –aunque al mismo tiempo también profundamente *teológico*– de las *normas canónicas positivas*. Esta concepción nos parece comparable a una visión iusnaturalista de la moralidad que se enmarcaría dentro del concepto mismo de derecho, a la vez que también se entiende, de alguna manera, como “jurídica”. Sin embargo, sin una argumentación desarrollada de la juridicidad de este núcleo moral, *en términos jurídicos –y no exclusivamente morales–*, debemos concluir que en esta tesis iusnaturalista la moral se inscribe en el concepto mismo de derecho, desdibujando la frontera entre lo estrictamente jurídico y lo moral¹⁶⁵. Asimismo, en las concepciones de Visioli y Ghirlanda no resulta del todo clara ni coherente la explicación de *cómo* este núcleo *dogmático* originario pueda ser considerado también específicamente *jurídico*, sin recurrir exclusivamente a explicaciones estrictamente teológicas. Ghirlanda cree que el jurídico dogmático debe determinarse *con el método teológico*, mientras que al mismo tiempo se concreta en la perspectiva de la *justicia*, que a su vez es entendida por él también como salvífica y no estrictamente jurídica. Visioli habla de la «juridicidad entendida teológicamente»¹⁶⁶ y del «carácter dogmático de las relaciones jurídicas»¹⁶⁷. Mientras subsista esta falta de claridad de las respectivas aportaciones de la realidad teológico-ecclesial y de la ontología del derecho en cuanto a la configuración de su intersección, podemos creer que sus respectivas concepciones de la esencia del derecho están *unilateralmente interdefinidas* por la realidad teológico-ecclesial.

3.3. *El planteamiento modular de la esencia del derecho*

Otro acercamiento a la esencia del derecho en relación al fenómeno jurídico en la Iglesia se propone en la forma que aquí llamaremos “modular” para enfatizar que en este enfoque la determinación del con-

¹⁶⁵ Para una exposición de cómo el derecho natural –propriadamente *en cuanto* derecho mismo y no como moral– pueda llegar a formar parte del concepto mismo de derecho determinando así su estatus ontológico, cfr. J. HERVADA, *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, Persona y Derecho 9 (1982) 243-256.

¹⁶⁶ M. VISIOLI, *Quale fondazione per il diritto...*, cit., 55.

¹⁶⁷ M. VISIOLI, *Il diritto canonico nella vita...*, cit., 34.

cepto de derecho procede como una construcción en bloques o módulos. En un primer momento fundacional, se postula un concepto de derecho al más alto nivel de abstracción –una especie de derecho “minimalista”– aplicable a cualquier realidad social (comunidad política, Iglesia, etc.). Luego, en un segundo momento fundacional, este concepto de derecho “minimalista” se completa, a nivel ontológico, con los rasgos esenciales de la realidad en la que es observado, en nuestro caso la teológico-ecclesial. Así, el concepto de derecho adquiere una forma modular que consiste acumulativamente en el derecho “minimalista” (primer bloque o módulo) y en la realidad teológico-ecclesial (segundo bloque o módulo).

Siendo un autor que asume esta posición, Coccopalmerio propone:

Más que partir de un concepto de derecho que ya de alguna manera está completo en cuanto a sus componentes fundamentales, propondría partir de un concepto lo más vacío posible de contenidos específicos, para reducirlo a un punto de partida puramente formal, de modo que, en cuanto tal, resulte aplicable “simpliciter” a cualquier tipo de derecho y a cualquier tipo de agregación interpersonal, tanto a las humanas como a las eclesiales¹⁶⁸.

Partiendo de esta premisa del concepto de derecho «mínimo» o «adecuadamente formal»¹⁶⁹, Coccopalmerio llega a la conclusión de que este concepto de derecho podría estar determinado por la «serie de elementos que, presuponiendo una pluralidad de personas, *lo hacen un unum*», una agregación interpersonal, una comunidad o socialidad»¹⁷⁰, vista desde la perspectiva de la justicia igualmente minimalista y entendida «simpliciter» como «“suum unicuique tribuere” y, del todo, correlativamente, “suum ab unoquoque recipere”»¹⁷¹. Luego, en su segundo momento fundacional, el concepto de derecho minimalista se aplica a la realidad teológico-ecclesial, para la debida integración de su estatus

¹⁶⁸ F. COCCOPALMERIO, *Fondare teologicamente il diritto della Chiesa?*, en FACOLTÀ TEOLÓGICA DELL'ITALIA SETTENTRIONALE (ed.), *La teologia italiana oggi*, Morcelliana, Milano 1979, 404.

¹⁶⁹ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 25.

¹⁷⁰ F. COCCOPALMERIO, *Fondare teologicamente...*, cit., 404.

¹⁷¹ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 33.

ontológico¹⁷². En esta fase, Coccopalmerio intenta identificar aquellas «realidades que *causan agregación*, es decir, *de comunión, esenciales* para la Iglesia»¹⁷³. Al final de esta segunda fase, el concepto de «jurídico eclesial, *sin dejar de ser jurídico “vere et propria dictum” en virtud del concepto formal [...]*, está sin embargo cargado de *contenidos específicos* que hacen del jurídico eclesial *algo totalmente peculiar*»¹⁷⁴. Estos “contenidos específicos” de carácter teológico-eclesial hacen “algo totalmente peculiar” con respecto al concepto de derecho *a nivel de su estatus ontológico*. Por tanto, Coccopalmerio dirá que el derecho *en cuanto* realidad ontológica «coincide con la estructura dogmática de la Iglesia»¹⁷⁵.

Cattaneo también sigue el enfoque *modular* al concebir la esencia del derecho de la Iglesia. Tomando como punto de partida el argumento de que el concepto de derecho operativo en la realidad eclesial es «esencialmente distinto de cualquier realidad jurídica situada en el plano natural»¹⁷⁶, busca una configuración del fenómeno jurídico en la Iglesia que refleje la conexión de los «componentes divinos y humanos del derecho»¹⁷⁷ a nivel de estatus ontológico del *ius*. En su versión del primer momento fundacional del concepto de *ius*, el derecho se presenta como un concepto «enteramente potestativo»¹⁷⁸ que posee las principales características del realismo jurídico clásico: el derecho como *ipsa res iusta* de Aquino, entendido en su relación esencial con la justicia¹⁷⁹. Esta configuración del derecho, claramente menos “minimalista” que la de Coccopalmerio, viene integrada o «concretizada»¹⁸⁰, siempre en el nivel ontológico del derecho, por la especificidad de la realidad teológico-eclesial, en el segundo momento fundacional del planteamiento modular de Cattaneo. En sus palabras:

¹⁷² *Ibid.*, 36.

¹⁷³ F. COCCOPALMERIO, *Fondare teologicamente...*, cit., 404.

¹⁷⁴ F. COCCOPALMERIO, *Che cosa è il diritto...*, cit., 39-40.

¹⁷⁵ *Ibid.*, 44.

¹⁷⁶ A. CATTANEO, *Sulla “Teologia del diritto canonico”*. In *dialogo con Matteo Visioli*, *Ephemerides Iuris Canonici* 52 (2012) 308.

¹⁷⁷ A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 90.

¹⁷⁸ Cfr. *ibid.*, 100; A. CATTANEO, *L’analogia fra il diritto secolare...*, cit., 745.

¹⁷⁹ A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 15-16, 22-23; IDEM, *L’analogia fra il diritto secolare...*, cit., 745.

¹⁸⁰ A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 100; IDEM, *L’analogia fra il diritto secolare...*, cit., 743, 749.

El concepto general de derecho adquiere en los dos ámbitos [es decir, el secular y el eclesial], características propias, que le confieren diferencias esenciales. Se puede decir que la juridicidad se implementa en los dos ámbitos de manera proporcionada a sus respectivas características¹⁸¹.

Cattaneo agregará a los dos momentos fundacionales de su enfoque modular la especificación de que el elemento modificador más preciso del concepto de derecho es el de la *naturaleza del título* en virtud del cual se dice que un bien es justo, que dentro de la Iglesia «es fundamentalmente de índole sobrenatural»¹⁸².

Podemos concluir que el enfoque modular en general, en su segundo momento fundacional, comparte la posición de la inserción de la realidad teológico-eclesial en la propia ontología del derecho con el enfoque de la interdefinición unilateral, mientras que, al mismo tiempo, en su primer momento fundacional demuestra cierta cercanía a la comprensión del derecho como, ontológicamente hablando, *capax rei theologicae*.

Veamos ahora cómo se configuraría el planteamiento según el cual la ontología del derecho sería concebida exclusivamente en términos de su ser *capax rei theologicae*, poniendo mayor énfasis sobre el contenido jurídico-ontológico en la determinación de la esencia del derecho, comparado con el “iusminimalismo” del primer momento fundacional del planteamiento modular.

3.4. *El planteamiento jurídico-realista (del realismo jurídico) del derecho como capax rei theologicae*

El último planteamiento de nuestra categorización es el del realismo jurídico, inspirado en la concepción de la esencia del derecho como la *ipsa res iusta* de Tomás de Aquino y otros autores clásicos.

La visión contemporánea de la esencia del derecho eclesial desde el punto de vista del realismo jurídico clásico está representada para-

¹⁸¹ A. CATTANEO, *L'analogia fra il diritto secolare...*, cit., 745.

¹⁸² A. CATTANEO, *Fondamenti ecclesiologici...*, cit., 100. Cfr. también A. CATTANEO, *L'analogia fra il diritto secolare...*, cit., 745-746.

digmáticamente en el pensamiento de Hervada¹⁸³ y después desarrollada de manera significativa por Errázuriz¹⁸⁴. En esta perspectiva, el concepto de derecho es *ontológicamente autónomo*, sin dejar de ser no solo *reintrínseco* en relación a la *res* teológico-eclesial, sino también *capax rei theologicae*, es decir, capaz de expresar un aspecto esencial de la realidad teológico-eclesial: el *deber ser específico de las cosas o bienes que le pertenecen y que le deben ser entregados o respetados en justicia*. En palabras de Hervada, el derecho *no* «tiene que dejar de ser derecho por ser inteligible a la luz de la fe», de lo contrario el orden cognitivo se confundiría con el orden de la propia realidad conocida¹⁸⁵. El hecho de que el derecho en la Iglesia implique la activación del orden cognitivo natural y sobrenatural no altera el hecho de que la propia realidad teológico-eclesial tenga una dimensión específicamente jurídica.

El primer momento constitutivo de la esencia del derecho –también el operativo en la realidad eclesial y *reintrínseco* a ella– viene dado por el hecho de que una realidad (*res*, cosa) o un *bien eclesial* (natural, salvífico o instrumental en el sentido de los bienes temporales o procesales), en el sentido más amplio del término, se atribuye a una persona (o persona-grupo, por ejemplo la propia Iglesia) como un “*suum*” mediante un título (institución o ley divina, ley natural o positiva, nombramiento, orden, contrato, testamento, pía voluntad, etc.). A la *atribución* del “*suum*” le sigue un segundo momento, el de la *obligatoriedad del derecho*. Por el mismo hecho de que la cosa atribuida como “*suum*” se encuentre en la esfera de la interferencia potencial o real de otras personas –o en el riesgo de que su realidad ontológica y deóntica esté de alguna manera *desnaturalizada* en su aspecto externo e intersubjetivo– la cosa en sí (*ipsa res*) se convierte *eo ipso* en debida a su dueño por parte de esas otras personas que están obligadas a respetar el primer momento de atribución. La actualización de ambos momentos es fundamental para que el bien o la cosa misma (*ipsa res*) –atribuida al propietario (titular) y adeudada por otras personas como deudores– se configure como derecho (*ius*).

¹⁸³ J. HERVADA, *Le radici sacramentali...*, cit., 629-658; IDEM, *Pensamientos de un canonista...*, cit., 29-43; IDEM, *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002, 31-46; IDEM, *Introducción al estudio...*, cit., 13-60.

¹⁸⁴ C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia...*, cit., 93-268; IDEM, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. Vol. I*, Giuffrè Editore, Milano 2009, 3-48.

¹⁸⁵ J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista...*, cit., 17.

Más allá de la cuestión de la esencia del derecho y de la comprensión de la autonomía ontológica del derecho, concebido como *reintrínseco* a la realidad eclesial, tanto Hervada como Errázuriz tratan de establecer lo que sería un valor que hasta ahora hemos llamado “reflexivo” del derecho, en relación con la misma realidad teológico-eclesial. En otras palabras, si el derecho se concibe, al mismo tiempo, como ontológicamente autónomo y *reintrínseco* a la naturaleza de la Iglesia, ¿cuál sería su contribución específica a esta? Hervada hablaba de la *necesidad de recibir y dar a cada uno lo suyo* en la Iglesia como contribución estrictamente jurídica e intrínseca a la naturaleza eclesial: el derecho sería esa estructura deóntica específica que afectaría a esta dinámica de la justicia, sin la cual la naturaleza de la Iglesia sería impensable porque resultaría constitutivamente *desnaturalizada*¹⁸⁶. Errázuriz añadirá en este sentido que el derecho, precisamente en cuanto ontológicamente autónomo, pertenece a las características esenciales de la propia Iglesia, convirtiéndose en un aspecto estructurante de la misma: «se trata de descubrir que la dimensión de la justicia es necesaria para constituir una eclesiología católica», porque «una Iglesia sin derecho ya no sería la verdadera y única Iglesia de Cristo»¹⁸⁷.

4. CONCLUSIÓN

Hay dos argumentos que nos quedan para concluir nuestro presente análisis. Un primer argumento se refiere a la cuestión de si de algún modo el Magisterio pontificio ha resuelto de manera unívoca la diversidad de planteamientos sobre la esencia del derecho en la Iglesia, hacia una mayor unidad. Un segundo argumento se refiere a la perspectiva doctrinal hacia tal unidad.

En cuanto al Magisterio de la Iglesia, hay que admitir que no ha resuelto definitivamente el nudo de la variedad de concepciones sobre la ontología del derecho que opera en la realidad teológico-eclesial. Sin embargo, los Pontífices han presentado algunos puntos a tener en cuenta

¹⁸⁶ J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos...*, cit., 39-42; IDEM, *Pensamientos de un canonista...*, cit., 40-42; IDEM, *Introducción al estudio...*, cit., 28-30. Cfr. anche IDEM, *Le radici sacramentali...*, cit., 641-642.

¹⁸⁷ C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia...*, cit., 106.

ta en cualquier reflexión sobre el tema. La insistencia de Pablo VI en reafirmar la *naturaleza teológica* del derecho de la Iglesia¹⁸⁸ no resuelve la cuestión de la pluralidad de concepciones sobre el estatus ontológico del derecho (al menos las aquí presentadas), entre otras cosas porque esta insistencia debe contextualizarse en la perspectiva de la doble “lucha” de este Pontífice en el campo del derecho canónico: la “lucha” contra el *antijuridismo* (resumido en la fórmula: “el derecho no pertenece a la naturaleza de la Iglesia”)¹⁸⁹ y la contraria a la *acusación de juridicalismo* (resumido: “el excesivo recurso a fórmulas jurídicas abstractas, formalistas, rígidas y externas a la vida concreta de la Iglesia”)¹⁹⁰. La respuesta de Pablo VI a ambos “campos de batalla”, en nuestra opinión, debería situarse en el nivel de la reafirmación apologética de lo que hemos llamado el planteamiento *reintrínseco* del derecho en la Iglesia, más que en el nivel de la enseñanza definitiva sobre el estatus ontológico de derecho (aunque sin estar completamente desconectado de este nivel de análisis).

Juan Pablo II subrayó la necesidad de percibir la contribución específica de la «justicia y el derecho en sentido estricto» en la concepción de la dimensión jurídica de la Iglesia con vistas a sus bienes y, así, podemos interpretar toda su realidad teológica y pastoral¹⁹¹. Nos parece que las palabras del propio Pontífice sobre «el realismo en la concepción del derecho» deben leerse también desde la misma *perspectiva específica de juridicidad* con respecto al enfoque teológico: «la realidad eclesial, aun estudiada desde perspectivas diversas en las varias disciplinas científicas, permanece idéntica a sí misma y, como tal, puede permitir un intercambio recíproco entre las ciencias seguramente útil a cada una»¹⁹².

¹⁸⁸ Por ejemplo: «Por tanto, todos los elementos institucionales y jurídicos son sagrados y espirituales [...]. En realidad, el “Espíritu” y el “Derecho” en su misma fuente forman una unión, en la que el elemento espiritual es decisivo». PABLO VI, *Discurso a los participantes en el Congreso Internacional de derecho canónico*, 17 de septiembre de 1973, § 5.

¹⁸⁹ *Ibid.*, § 1.

¹⁹⁰ Cfr. los discursos de Pablo VI al Tribunal de la Rota Romana en los años 1966, 1969, 1971 y 1973.

¹⁹¹ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, § 3.

¹⁹² JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la Jornada Académica organizada por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 24 de enero de 2003, § 3. Cfr. también las palabras de Juan Pablo II en la perspectiva que conserva «la mejor tradición jurídica clásica y cristiana sobre el derecho»: «en realidad, la interpretación auténtica de la

Benedicto XVI reafirmó esta perspectiva específicamente jurídica al hablar de los «aspectos jurídicos de los bienes salvíficos»¹⁹³, aspectos que consisten en una modalidad particular de tutela de estos bienes¹⁹⁴, vinculada a la dimensión jurídica que se debe captar en la propia realidad teológico-eclesial¹⁹⁵.

Otra cuestión, sin embargo, sería la necesidad de seguir desarrollando la reflexión sobre la esencia del derecho en la Iglesia hacia una mayor unidad, más allá de las convergencias tratadas en este texto. Nos parece que el próximo paso hacia dicha unidad, respetando las aportaciones individuales logradas por la diversidad de planteamientos, debería consistir en una mayor claridad de la ontología del derecho en dos líneas acumulativas de investigación: a) la contribución específica de la dimensión jurídica a la realidad eclesial, expresada en términos *no teológicos*, b) la profundización del concepto de derecho como *capax rei theologicae*. Si estas dos líneas de investigación destacan el hecho de que la contribución específicamente jurídica consiste precisamente en garantizar la integridad de la realidad teológico-eclesial, ya no parece estrictamente necesario: a) insistir en un concepto de derecho que deba incluir ontológicamente los elementos teológicos, b) configurar el concepto de derecho a partir de la yuxtaposición ontológica entre derecho y realidad teológica prejurídica. Un paso más, entonces, podría ser postular una configuración adecuada de la intersección, a nivel igualmente ontológico, entre el concepto de *derecho* y el concepto de *bien* teológico-eclesial, iluminado por la justicia jurídica: *el bien jurídico eclesial*. Sin embargo, estas investigaciones van más allá de los límites de nuestro presente texto.

palabra de Dios que realiza el Magisterio de la Iglesia *tiene valor jurídico en la medida en que atañe al ámbito del derecho*, sin que necesite de un ulterior paso formal para convertirse en vinculante jurídica y moralmente». JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2005, § 6, cursivas del autor.

¹⁹³ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2008.

¹⁹⁴ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en el simposio organizado por el Consejo pontificio para los textos legislativos con ocasión del XXV aniversario de la promulgación del Código de derecho canónico*, 25 de enero de 2008.

¹⁹⁵ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011; IDEM, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 21 de enero de 2012.

Bibliografía

- AYMANS, W., *Osservazioni critiche sul metodo della canonistica*, en R. BERTOLINO (ed.), *Scienza giuridica e diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 1991, 97-119.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en el Simposio organizado por el Consejo pontificio para los textos legislativos con ocasión del XXV aniversario de la promulgación del Código de derecho canónico*, 25 de enero de 2008.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2008.
- , Carta Encíclica *Caritas in veritate*, 29 de junio de 2009.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2010.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011.
- , *Discurso al Parlamento de Berlín*, 22 de septiembre de 2011.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 21 de enero de 2012.
- BURAZIN, L., *Can There Be an Artifact Theory of Law?*, *Ratio Juris* 29 (2016) 385-401.
- BURAZIN, L. – HIMMA, K. E. – ROVERSI, C. (eds.), *Law as an Artifact*, Oxford University Press, Oxford 2018.
- CATTANEO, A., *Fondamenti ecclesiológicos del diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2011.
- , *Sulla “Teologia del diritto canonico”*. In *dialogo con Matteo Visioli*, *Ephemerides Iuris Canonici* 52 (2012) 303-315.
- , *L’analogia fra il diritto secolare e quello canonico*, *Forum. Supplement to Acta Philosophica* 5 (2020) 737-753.
- COCCOPALMERIO, F., *Fondare teologicamente il diritto della Chiesa?*, en FACOLTÀ TEOLOGICA DELL’ITALIA SETTENTRIONALE (eds.), *La teologia italiana oggi*, Morcelliana, Milano 1979, 395-410.
- , *Che cosa è il diritto nella Chiesa?*, en F. COCCOPALMERIO – P. A. BONNET – N. PAVONI (eds.), *Perché un codice nella Chiesa?*, Edizioni Dehoniane, Bologna 1984, 17-55.
- CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal, 28 de octubre de 1965.
- CORECCO, E., *Ius et communio. Scritti di diritto canonico. Vol. I*, Piemme, Casale Monferrato 1997.

- CORECCO, E. – GEROSA, L., *Il diritto della Chiesa*, Jaca Book, Milano 1995.
- CROWE, J., *Law as an Artifact Kind*, Monash University Law Review 40 (2014) 737-757.
- D'AQUINO, T., *La Somma Teologica*, Edizioni Studio Domenicano, Bologna 2014.
- DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge 1978.
- EDELBY, N. – JIMÉNEZ URRESTI, T. I. – HUIZING, P., *Verso nuove strutture ed un nuovo codice di diritto canonico*, Concilium 3 (1967) 13-17.
- EHRENBERG, K. M., *The Functions of Law*, Oxford University Press, Oxford 2016.
- ERDÖ, P., *Teologia del diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 1996.
- ERRÁZURIZ, C. J., *El derecho canonico en clave positivista*, Persona y Derecho 25 (1985) 29-56.
- , *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè Editore, Milano 2000.
- , *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. Vol. I*, Giuffrè Editore, Milano 2009.
- FINNIS, J., *Aquinas and Natural Law Jurisprudence*, en G. DUKE – R. P. GEORGE (eds.), *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Cambridge University Press, Cambridge 2017, 17-56.
- GEROSA, L., *Introduzione al diritto canonico. Vol II. Istituzioni generali*, LEV, Città del Vaticano 2012.
- GHERRI, P., *Lezioni di teologia del diritto canonico*, Lateran University Press, Roma 2004.
- , *Canonistica, Codificazione e metodo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007.
- , *Ius divinum: inadeguatezza di una formula testuale*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Ius Divinum. Atti del XIII Congresso Internazionale di diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2010, 465-488.
- , *Introduzione al diritto amministrativo canonico*, Giuffrè Editore, Milano 2015.
- , *Ordinamento giuridico e diritto canonico: il contributo strutturante di Santi Romano*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 28 (2018) 1-21.

- , *Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 2019.
- (ed.), *Categorialità e trascendentalità del diritto: le ragioni di un approfondimento*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007.
- (ed.), *Derecho canónico, Antropología e Personalismo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2008.
- (ed.), *Norme e regole nella vita e nel diritto*, Lateran University Press, Roma 2009.
- GHIRLANDA, G., *Il diritto civile «analogatum princeps» del diritto canonico?*, Rassegna di Teologia 16 (1975) 588-594.
- , *Perché un diritto nella Chiesa? Un vero diritto [...] Sui Generis*, Periodica de Re Canonica 90 (2001) 389-413.
- , *Il corso di Teologia del diritto canonico e la natura del diritto canonico*, Ephemerides Iuris Canonici 52 (2012) 281-301.
- , *Introduzione al diritto ecclesiale. Lineamenti per una teologia del diritto nella Chiesa*, Gregoriana & Biblical Press, Roma 2013.
- , *Il diritto nel mistero della Chiesa. Compendio di diritto ecclesiale*, Gregoriana & Biblical Press, Roma 2014.
- HERVADA, J., *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, Persona y Derecho 9 (1982) 243-256.
- , *Le radici sacramentali del diritto canonico*, Ius Ecclesiae 17 (2005) 629-658.
- , *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2004.
- , *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2002.
- , *Introducción al estudio del derecho canónico eclesial*, Eunsa, Pamplona 2007.
- JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *Diritto canonico e teologia: due scienze diverse*, Concilium 8 (1967) 29-38.
- , *De la teología a la canonística*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1993.
- JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el Congreso internacional de derecho canónico celebrado en Friburgo*, 13 de octubre de 1980.

- , *Discurso para la presentación del nuevo Código de derecho canónico*, 3 de febrero de 1983.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 18 de enero de 1990.
- , *Discurso a los participantes en la Jornada académica organizada por el Consejo pontificio para los textos legislativos*, 24 de enero de 2003.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2005.
- KELSEN, H., *Teoria generale del diritto e dello stato*, Edizioni di Comunità, Milano 1963.
- MARMOR, A., *Positive Law and Objective Values*, Clarendon Press, Oxford 2001.
- MÖRSDORF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici. Vol. I*, F. Schöningh, Munich-Paderborn-Viena 1964.
- , *Fondamenti del diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008.
- MÜLLER, L., *Fede e diritto. Questioni fondamentali del diritto canonico*, EUPRESS, Lugano 2006.
- ÖRSY, L., *Theology and Canon Law. New Horizons for Legislation and Interpretation*, The Liturgical Press, Collegeville 1992.
- , *Theology and Canon Law*, en J. P. BEAL – J. A. CORIDEN – T. J. GREEN (eds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, Paulist Press, New York-Mahwah 1998, 1-10.
- PABLO VI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 27 de enero de 1969.
- , *Discurso a los participantes en el Congreso internacional de derecho canónico*, 19 de enero de 1970.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 1970.
- , *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 8 de febrero de 1973.
- , *Discurso a los participantes en el Congreso internacional de derecho canónico*, 17 de septiembre de 1973.
- PÍO XII, *Discurso alla Rota Romana*, 13 de noviembre de 1949.
- RAZ, J., *The Argument From Justice, or How Not to Reply to Legal Positivism*, en G. PAVLAKOS (ed.), *Law, Rights and Discourse: Themes from the Legal Philosophy of Robert Alexy*, Hart Publishing, Portland 2007, 17-35.
- REDAELLI, C. R. M., *Il concetto di diritto della Chiesa*, Dissertazione dottorale, Milano 1991.

- ROUCO VARELA, A. M., *Teología y derecho*, Cristiandad, Madrid 2002.
- ROVERSI, C., *Diritto posto, diritto creato: una analisi del positivismo giuridico dal punto di vista della teoria del diritto come artefatto*, en C. SARRA – M. I. GARRIDO GÓMEZ (eds.), *Positività giuridica. Studi ed attualizzazioni di un concetto complesso*, Padova University Press, Padova 2018, 127-152.
- SCHAUER, F., *On the Nature of the Nature of Law*, *Archiv für Rechts- und Socialphilosophie* 98 (2012) 457-467.
- VISIOLI, M., *Il diritto nella Chiesa e le sue tensioni alla luce di un'antropologia teologica*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999.
- , *Quale fondazione per il diritto della Chiesa?*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DERECHO CANÓNICO (eds.), *Fondazione del diritto. Tipologia e interpretazione della norma canonica*, Glossa, Milano 2001, 45-61.
- , *Il diritto canonico nella vita della Chiesa*, GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DERECHO CANÓNICO (eds.), *Corso istituzionale di derecho canónico*, Ancora, Milano 2005, 13-58.
- , *L'insegnamento della "teologia del diritto canonico" negli studi di diritto canonico*, *Ephemerides Iuris Canonici* 52 (2012) 211-234.
- , *Alcune precisazioni sulla "teologia del diritto canonico" e il suo insegnamento. Continuando il dialogo con Arturo Cattaneo*, *Ephemerides Iuris Canonici* 52 (2012) 317-324.
- WALDRON, J., *Jurisprudence for Hedgehogs*, New York University Schools of Law: Public Law and Legal Theory Research Paper Series – Working Paper No. 13-45 (2013) 16, en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2290309>.

